

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO NÚMERO 40-94 DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA QUE SE LE OTORQUE  
PERSONALIDAD JURÍDICA AL MINISTERIO PÚBLICO**

**AISAR JEOVANI SANTOS VELÁSQUEZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO NÚMERO 40-94 DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA QUE SE LE OTORQUE  
PERSONALIDAD JURÍDICA AL MINISTERIO PÚBLICO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**AISAR JEOVANI SANTOS VELÁSQUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo  
Vocal: Lic. Carlos Alfredo Medrano Leiva  
Secretario: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz  
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández  
Secretario: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



# Lic. Eduardo Alfonso Campos Paz

Abogado y Notario  
Colegiado 11586



Guatemala, 04 de junio de 2013.

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana,  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Doctor Mejía Orellana:

De manera respetuosa me dirijo a usted, para informarle que conforme al nombramiento de fecha seis de mayo del año dos mil trece, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis del Bachiller: **AISAR JEOVANI SANTOS VELÁSQUEZ**, intitulado: **“LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE LE OTORQUE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA”**.

Al respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar a usted lo siguiente:

1. El trabajo de tesis que asesoré se encuentra elaborado de acuerdo a la doctrina moderna y adecuada de los textos legales relacionados con el derecho administrativo. El referido trabajo se encuentra contenido en cuatro capítulos, los cuales comprenden aspectos importantes del tema, por lo que el contenido científico y técnico de la tesis demuestra que efectivamente el Ministerio Público de Guatemala no tiene personalidad jurídica propia, se entiende que se debe a la personalidad del Estado, motivo por el cual la referida institución tiene limitantes para cumplir con las funciones que por mandato Constitucional le han sido delegadas, especialmente en cuanto al nombramiento y remoción del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, por lo que es recomendable que se reforme la Ley Orgánica del Ministerio Público para que sea regulado como entidad autónoma con personalidad jurídica propia y que en uso de su independencia política la propia institución sea quien elija al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. Con el contenido científico y técnico de la tesis el sustentante contribuye enormemente en lo que respecta al tema de la personalidad jurídica del Ministerio Público de Guatemala.

2. Con respecto a los métodos y técnicas utilizadas, para el desarrollo de la presente investigación se observó la aplicación científica de los métodos sintético y analítico por



# Lic. Eduardo Alfonso Campos Paz

Abogado y Notario  
Colegiado 11586



medio de los cuales se analizó la doctrina consultada y el método jurídico para el análisis de la legislación aplicable, lo cual le permitió al investigador desarrollar el tema y arribar a sus propias conclusiones. En relación a las técnicas de investigación, se utilizó la documental como fuente de obtención de información, el autor consultó bibliografía nacional y extranjera adecuada y moderna, se auxilió de las fichas bibliográficas para establecer la fuente bibliográfica proveniente de libros, enciclopedias, entre otros, y para la realización del trabajo de campo se auxilió de la entrevista.

3. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, pues se observó y cumplió la aplicación del idioma español en materia de redacción, ortografía y puntuación, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Diccionario de la Real Academia Española.

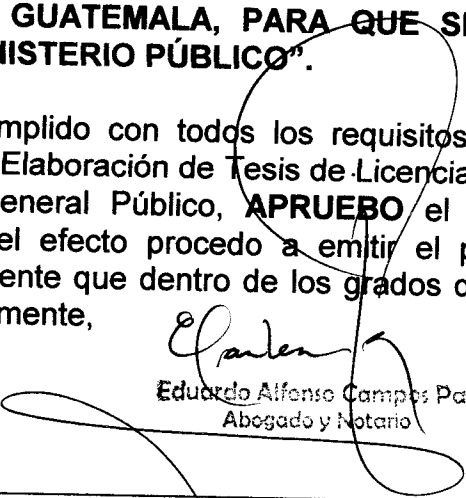
4. El sustentante brinda un importante aporte jurídico y un enfoque doctrinario y legal, al recomendar que se reforme la Ley Orgánica del Ministerio Público para que se regule como entidad autónoma con personalidad jurídica propia, ya que en la actualidad la institución presenta problemas para el cumplimiento de sus atribuciones como producto de las injerencias existentes que se originan por la dependencia del Organismo Ejecutivo. De lo anterior se establece que es invaluable la contribución científica que el sustentante realiza en la tesis de mérito.

5. Las conclusiones y recomendaciones son oportunas, claras y concretas con relación al tema investigado.

6. La bibliografía consultada es reciente, moderna, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en el contenido, incluyendo la legislación nacional e internacional analizada.

7. Realicé las recomendaciones del caso, haciendo las correcciones adecuadas y necesarias, las cuales fueron íntegramente observadas y cumplidas por el sustentante del presente trabajo, y se modificó el título de la tesis por el siguiente: **"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO NÚMERO 40-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA QUE SE LE OTORQUE PERSONALIDAD JURÍDICA AL MINISTERIO PÚBLICO"**.

8. Al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, **APRUEBO** el trabajo de investigación objeto de asesoría y para el efecto procedo a emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**. Declaro expresamente que dentro de los grados de ley no soy pariente del estudiante asesorado. Atentamente,

  
Eduardo Alfonso Campos Paz  
Abogado y Notario



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

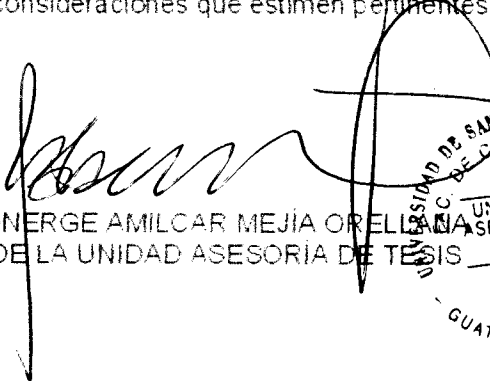
Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 10 de junio de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO VICTOR MANUEL MONTUFAR MOTA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante AISAR JEOVANI SANTOS VELASQUEZ, intitulado: "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO NUMERO 40-94 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, PARA QUE SE LE OTORQUE PERSONALIDAD JURIDICA AL MINISTERIO PUBLICO".

Me permito hacer de su conocimiento que esta facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigacion, asimismo, del titulo del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debera cumplir con los requisitos establecidos en el Articulo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Juridicas y Sociales y del Examen General Publico, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinion respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.

# LIC. VÍCTOR MANUEL MONTÚFAR MOTA

Abogado y Notario  
Colegiado 4251



Guatemala, 10 de julio de 2013.

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana,  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetuosamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que he **REVISADO** el trabajo de tesis del estudiante: **AISAR JEOVANI SANTOS VELÁSQUEZ**, intitulado: **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO NÚMERO 40-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA QUE SE LE OTORQUE PERSONALIDAD JURÍDICA AL MINISTERIO PÚBLICO”**, el cual me fue asignado conforme a la resolución de fecha 10 de junio del año 2013 y a mi criterio cumple con todos los requisitos y las formalidades que establece el normativo respectivo, por lo que en cumplimiento a lo que preceptúa el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir el siguiente **DICTAMEN**:

I) El tema investigado es de suma importancia con relación a su contenido científico y técnico, porque determina que en nuestro país el Ministerio Público no tiene personalidad jurídica propia y se entiende que se debe a la personalidad del Estado, lo cual constituye una limitante para que la institución en mención cumpla con sus atribuciones, específicamente en lo que concierne a nombrar y remover de su cargo al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

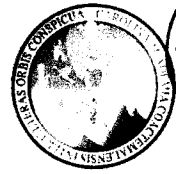
Por lo que se recomienda reformar el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, para que se regule al Ministerio Público como entidad autónoma con personalidad jurídica propia y se establezca otro procedimiento para nombrar y remover del cargo al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

II) El trabajo de tesis fue realizado con una secuencia ideal para un mejor entendimiento, el ponente utilizó la metodología moderna concerniente al método jurídico para el análisis de la legislación nacional y extranjera aplicable al trabajo de investigación, específicamente la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala en la que se establece que en nuestro país el Ministerio Público no tiene personalidad jurídica propia y por consiguiente se debe a la personalidad del Estado; así mismo, el método sintético y el analítico, a través de los cuales analizó la doctrina consultada.

III) En lo que respecta a las técnicas de investigación documental para la obtención

# LIC. VÍCTOR MANUEL MONTÚFAR MOTA

Abogado y Notario  
Colegiado 4251



de información, el sustentante consultó bibliografía nacional y extranjera, adecuada y moderna, y se auxilió de la ficha bibliográfica con el fin de recopilar información procedente de libros, diccionarios y enciclopedias acordes al tema investigado.

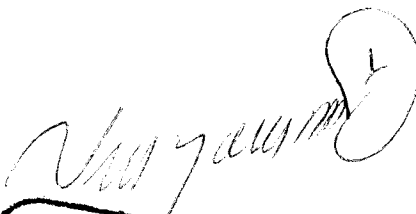
IV) La redacción utilizada por el investigador reúne las condiciones exigidas en cuanto a tecnicismos, claridad y precisión, en el trabajo de tesis se aplicó de forma correcta el idioma español.

V) El sustentante brinda un valioso aporte jurídico, enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal, al recomendar que se reforme el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, para que el Ministerio Público sea regulado como entidad autónoma con personalidad jurídica propia, porque actualmente la citada institución tiene dificultades para el cumplimiento de sus funciones, dificultades existentes por la injerencia actual originada por depender del Organismo Ejecutivo.

VI) A mi criterio, las conclusiones y recomendaciones están redactas de forma clara y sencilla, las cuales son congruentes con el tema investigado, en las que el ponente hace aportes valiosos y propuestas adecuadas. La bibliografía utilizada por el sustentante es adecuada, moderna y acorde al tema investigado.

VII) En mi opinión, el contenido del trabajo de tesis revisado es muy interesante y en lo que respecta a conocimiento e investigación se encuentra apegado a las pretensiones del sustentante, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Con base en lo anterior, **APRUEBO** el trabajo de investigación objeto de revisión y emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la investigación realizada por el estudiante Aisar Jeovani Santos Velásquez, por haber cumplido de manera fehaciente con el requerimiento científico y técnico de la tesis, la aplicación de la metodología y técnicas de investigación adecuadas, la redacción, la pertinencia de su contribución científica, puntualización de las conclusiones y recomendaciones realizadas y la utilización de la bibliografía adecuada al tema objeto de investigación.

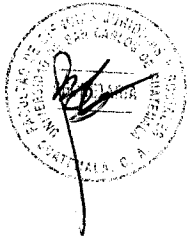
Agradeciendo la delegación realizada hacia mi persona para revisar el trabajo de tesis del estudiante Aisar Jeovani Santos Velásquez, declaro expresamente que dentro de los grados de ley no soy pariente del referido estudiante. Atentamente,

  
Lic. Victor Manuel Montúfar Mota  
Abogado y Notario





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

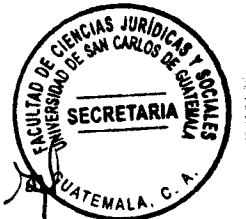


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante AISAR JEOVANI SANTOS VELÁSQUEZ, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO NÚMERO 40-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA QUE SE LE OTORQUE PERSONALIDAD JURÍDICA AL MINISTERIO PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO



Rosario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi padre celestial, creador de todas las cosas, fuente de sabiduría, por darme salud, fuerzas, entendimiento y la capacidad necesaria para lograr este triunfo, siempre me ha fortalecido y hoy me bendice en gran manera.
- A MIS PADRES:** Isaías Humberto Santos y Clara Beatriz Velásquez Bautista, por darme la vida y enseñarme a no desmayar ante las adversidades.
- A MI ESPOSA:** Kleni Marilú Zacarías García, por su amor y apoyo incondicional, por darme ánimo y compartir conmigo tantas noches de desvelo para alcanzar esta meta, siempre me dijo ya falta poco, juntos logramos este triunfo.
- A MIS HIJOS:** Kimberly Otami, Alexander Isaías y Andrés Emmanuel, por tantos fines de semana que no pude jugar con ellos para cumplir este sueño y cada uno, a su manera, me motivó en este arduo caminar.
- A MIS HERMANOS:** Sheny Nohemí, Menfil Amílcar, Ludvin Gudiel y Osman Nehemías, gracias por su motivación constante.
- A MIS ABUELOS:** Gumersinda Félix Santos (Q.E.P.D.), Marcos Fidel Velásquez Ardiano (Q.E.P.D.) y Marcelina Sofia Bautista Ardiano, con respeto.
- A LOS ABOGADOS:** Elder Rocael Girón Álvarez, Magda Eugenia Gómez Galiano, Ana María Rivera Méndez y Eduardo Alfonso Campos Paz, por dejarse usar para bendecir mi vida.



**A MI SUEGRA:** Paula Virginia García López, gracias por tanto apoyo.

**A MI CUÑADO:** Roniel Wilton Zacarías García, con aprecio y admiración, a quien lo motivo para que estudie con dedicación.

**A MI FAMILIA:** Con mucho respeto, especialmente a mis primos, motivándolos para que se esfuercen para lograr sus metas y cumplir sus sueños, ya que en esta vida todo es posible para el que cree.

**A MIS AMIGOS:** Motivándolos para que sigan adelante, en especial a Juan Antonio y Víctor Manuel, con Dios todo es posible.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Máxima casa de estudios, de la cual han egresado hombres y mujeres que han marcado la historia de Guatemala.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** A cada uno de los docentes que me formaron académicamente y sin vacilar me transmitieron sus conocimientos.



**A MI SUEGRA:** Paula Virginia García López, gracias por tanto apoyo.

**A MI CUÑADO:** Roniel Wilton Zacarías García, con aprecio y admiración, a quien lo motivo para que estudie con dedicación.

**A MI FAMILIA:** Con mucho respeto, especialmente a mis primos, motivándolos para que se esfuercen para lograr sus metas y cumplir sus sueños, ya que en esta vida todo es posible para el que cree.

**A MIS AMIGOS:** Motivándolos para que sigan adelante, en especial a Juan Antonio y Víctor Manuel, con Dios todo es posible.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Máxima casa de estudios, de la cual han egresado hombres y mujeres que han marcado la historia de Guatemala.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** A cada uno de los docentes que me formaron académicamente y sin vacilar me transmitieron sus conocimientos.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Teorías sobre la personalidad del Estado.....	1
1.1. Definición de persona.....	1
1.2. Atributos de la persona.....	2
1.3. Clasificación de las personas.....	7
1.4. La personalidad.....	10
1.5. Antecedentes del Estado.....	11
1.6. Definición de Estado.....	13
1.7. Elementos del Estado.....	14
1.8. Teorías sobre la personalidad del Estado.....	18
1.9. Atributos de las personas jurídicas.....	26
1.10. Sistemas o técnicas de la administración pública.....	28
1.11. Leyes aplicables.....	32

### CAPÍTULO II

2. El Ministerio Público de Guatemala.....	37
2.1. Definición del Ministerio Público.....	37
2.2. Denominaciones del Ministerio Público.....	39
2.3. Ubicación institucional del Ministerio Público.....	39
2.4. El Ministerio Público como sujeto procesal.....	44
2.5. Principios que rigen el Ministerio Público.....	47



Pág.

### CAPÍTULO III

3.	Ámbito legal del Ministerio Público.....	61
3.1.	Constitución Política de la República de Guatemala.....	61
3.2.	Código Penal.....	62
3.3.	Código Procesal Penal.....	66
3.4.	Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala.....	68
3.5.	Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala....	69

### CAPÍTULO IV

4.	La necesidad de reformar el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, para que se le otorgue personalidad jurídica al Ministerio Público.....	75
4.1.	La personalidad jurídica de los entes descentralizados y autónomos del Estado.....	75
4.2.	El Ministerio Público con personalidad jurídica propia en otras legislaciones.....	83
4.3.	Análisis comparativo de la situación del Ministerio Público de Guatemala.....	88
4.4.	Ventajas y desventajas de reformar la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala.....	91
4.5.	Propuestas de reforma a la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala.....	95



	<b>Pág.</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	99
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	101
<b>ANEXOS</b> .....	103
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	117



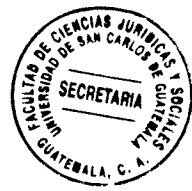
## INTRODUCCIÓN

Es obligación del Estado garantizar la justicia y la seguridad de los habitantes, por tal razón cuando alguien infringe las prohibiciones contenidas en las leyes penales el Estado de Guatemala debe asegurar que esas conductas no queden impunes. Por mandato Constitucional, el Ministerio Público es la institución encargada de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, para ello debe basarse en los principios que rigen su actuación.

En Guatemala, el ente tutelar de la investigación penal tiene limitaciones para el desempeño de sus funciones, las cuales se deben a ciertas injerencias que se dan porque la institución no tiene personalidad jurídica propia. Sin embargo, en otros países la situación del Ministerio Público es diferente. La función que realiza el Ministerio Público es de suma importancia y lo fundamental es que por seguridad jurídica la institución se encuentre en condiciones de garantizar la consecución del objetivo de su creación.

La situación actual del Ministerio Público es la que motivó el presente trabajo, cuyo contenido abarca cuatro capítulos y un anexo: el capítulo I se refiere a las teorías que existen sobre la personalidad del Estado; en el capítulo II se analiza el Ministerio Público de Guatemala; el capítulo III hace alusión al ámbito legal del Ministerio Público y el capítulo IV se refiere a la necesidad de reformar el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, para que se le otorgue personalidad jurídica





al Ministerio Público; por último, en el anexo se analizan los resultados del trabajo de campo que se realizó.

La hipótesis planteada fue: Se debe reformar la Ley Orgánica del Ministerio Público, porque en la actualidad para la sociedad guatemalteca es más perjudicial que beneficioso el hecho de que el Ministerio Público no cuente con personalidad jurídica propia. Hipótesis que se comprobó al realizar el trabajo de campo, ya que las personas entrevistadas concuerdan en que las falencias actuales que presenta el Ministerio Público se deben a las injerencias de que es objeto la institución por no contar con personalidad jurídica propia y coinciden en que es necesario que se reforme la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala. El objetivo principal de la investigación fue establecer las limitaciones que actualmente enfrenta el Ministerio Público, porque la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, en forma expresa, no le reconocen personalidad jurídica propia, así mismo, establecer las consecuencias que tal situación conlleva para la sociedad guatemalteca.

La investigación se realizó con observancia de los métodos y técnicas necesarias, sin descuidar las fuentes bibliográficas y las referencias doctrinarias, los cuales conjuntamente con el trabajo de campo han sido fundamentales para que el autor arribe a las conclusiones necesarias y formule las recomendaciones del caso. Se espera que el presente trabajo constituya una motivación para los estudiosos del derecho, instándolos para que continúen la investigación con relación al tema.

## CAPÍTULO I

### 1. Teorías sobre la personalidad del Estado

No obstante que el tema principal es la personalidad del Estado, considero necesario y oportuno iniciar definiendo a la persona, indicando sus atributos y su clasificación doctrinaria, porque tal como se expresará más adelante, solamente las personas gozan de personalidad, sus atributos o características sirven para diferenciarlas entre sí y el Estado constituye una persona jurídica. A mi criterio, previo a desarrollar el tema de la personalidad del Estado es indispensable definir a las personas, establecer sus atributos y la forma en que la doctrina las clasifica, para lograr mayor comprensión al desarrollar el tema central.

#### 1.1. Definición de persona

En sentido general, el término persona hace referencia al ser humano. “De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas”.<sup>1</sup> Jurídicamente, persona es todo ente capaz de ejercitar derechos y cumplir obligaciones. “En efecto, se es persona, no porque se es capaz, sino porque el derecho concede, o reconoce, la calidad de persona al ser humano y a ciertos entes que éste forma, para fijar el polo de las relaciones jurídicas denominado sujeto de derecho”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 25.

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 26.

Cabanellas define a la persona así: “Ser humano capaz de derechos y obligaciones; el sujeto del Derecho”.<sup>3</sup> Para el escritor, persona es todo ente al cual el derecho reconoce como tal y le concede capacidad para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Desde otro punto de vista, la persona es todo aquel sujeto al cual el ordenamiento jurídico le otorga la aptitud para hacer valer derechos y cumplir obligaciones.

## 1.2. Atributos de la persona

El vocablo atributo hace referencia a las características, particularidades o condición de una persona. “Cada persona tiene características que la distinguen de las demás, esas características son: La capacidad, el nombre, el estado civil, el domicilio, el patrimonio y la nacionalidad”.<sup>4</sup> El tema de los atributos de la persona es amplio, para efectos de lograr mayor comprensión sobre el tema central, resumiré lo que en doctrina se establece al respecto, ya que es fundamental establecer lo que cada uno de los mencionados atributos significa, por tratarse de las características que distinguen a cada persona.

### a) La capacidad

Consiste en la aptitud que toda persona tiene para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Los autores consultados clasifican a la capacidad en capacidad de

---

<sup>3</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 243.

<sup>4</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 154.

goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce la tenemos todos los seres humanos por el solo hecho de serlo. Al respecto, Bonnecase manifiesta lo siguiente: “La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación”.<sup>5</sup>

Por medio de la capacidad de ejercicio, la propia persona hace valer sus derechos y cumple con sus obligaciones. En nuestro país la capacidad de ejercicio se adquiere al cumplir la mayoría de edad, según lo regula el Artículo 8 del Código Civil.

La clasificación anterior se explica así, en Guatemala mientras una persona es menor de edad necesita de un representante para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, cuando adquiere la mayoría de edad por sí misma hace valer sus derechos y cumple sus obligaciones.

Contrario a la capacidad existe la incapacidad, esta última se da cuando una persona no tiene la aptitud de ejercer derechos y cumplir obligaciones por sí misma. La incapacidad puede ser relativa o absoluta. Una persona es relativamente incapaz cuando en forma temporal el ordenamiento jurídico le restringe la facultad de ejercer derechos y cumplir obligaciones por sí misma. Como ejemplo podemos citar el caso de las personas menores de edad, niños y adolescentes, y las personas que cumplen una sentencia condenatoria.

---

<sup>5</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 31.



En nuestro país, una persona mayor de edad es totalmente incapaz cuando a través de una resolución dictada por juez competente, es declarada en estado de interdicción tal como lo establece el Artículo 9 del Código Civil.

b) El nombre

Consiste en el conjunto de palabras con las que una persona se identifica ante el conglomerado social, tal como quedó inscrito su nacimiento en el Registro Civil, según lo establece el Artículo 4 del Código Civil.

Con relación a la naturaleza jurídica del nombre, en la doctrina se establecen las siguientes teorías: El nombre es un derecho de propiedad, es un atributo de la persona, es una institución de policía civil, es un derecho de familia.

Es un derecho de propiedad porque le pertenece a la persona que se identifica como tal, no obstante que otras personas tengan el mismo nombre. Para los autores que consideran que la persona es anterior al derecho, el nombre es un atributo de la persona.

Es una institución de policía civil porque le permite al Estado llevar un registro adecuado de las personas que nacen dentro o fuera de su territorio. Por último, se dice que el nombre es un derecho de familia porque hace alusión a la familia que lo usa, es decir, al apellido de las personas. Recordemos que el nombre de una persona se

forma con el nombre propio y los apellidos de sus progenitores o, en su caso, solamente con los apellidos de la madre.

c) El estado civil

Se refiere a la condición legal que una persona posee ante la sociedad. Aquí se incluyen factores como la condición de soltero o casado, nacional o extranjero, hijo o padre, la edad y el sexo. En nuestro diario vivir, las personas al escuchar la expresión estado civil la asocian únicamente a ser solteras o casadas, sin embargo, este es bastante amplio y no se refiere únicamente al matrimonio. Las certificaciones extendidas por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas, constituyen el medio de prueba idóneo para acreditar el estado civil de las personas.

d) El domicilio

Es la circunscripción territorial en la que una persona tiene su residencia, es el lugar donde la persona ejercita de sus derechos y cumple sus obligaciones.

Los Artículos 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 40 del Código Civil regulan la clasificación del domicilio. Tomando como base el contenido de los Artículos indicados, se dice que el domicilio es voluntario cuando la persona reside en determinado lugar y tiene la voluntad de permanecer allí, lo cual se presume porque ha residido de forma continua durante un año en ese lugar.



Si una persona vive de forma alterna o se ocupa habitualmente en diversos lugares, la ley la considera domiciliada en cualquiera de esos lugares, salvo la excepción que la propia ley señala.

Las personas que por diversos motivos no residen en un solo lugar, tal el caso de los que se consideran vagabundos, tienen su domicilio en el lugar donde se hallen. En algunos casos la propia ley fija la residencia de las personas, cuando esto sucede se dice que las personas tienen domicilio legal, aunque no habiten en ese lugar.

Las personas jurídicas tienen domicilio, es el que se establece como tal en el documento por medio del cual son creadas o, en su caso, el lugar donde se sitúa su órgano de administración o sus oficinas centrales.

Cuando las personas acuden ante notario para otorgar un contrato designan un lugar especial para cumplir con las obligaciones que se derivan del mismo, a esta clase de domicilio se le denomina contractual. Por último, es preciso indicar que todos tenemos domicilio fiscal, consiste en el lugar que señalamos para ejercer derechos y cumplir obligaciones con relación al pago de impuestos, lo anterior se deduce del Artículo 114 del Código Tributario de Guatemala.

#### e) El patrimonio

Comprende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que toda persona posee.

Ante el conglomerado social esos bienes, derechos y obligaciones son apreciables en dinero. Todos tenemos un patrimonio, siendo propietarios de uno o más bienes o teniendo derechos que hacer valer ante los demás, así mismo, tenemos un patrimonio cuando solo poseemos obligaciones que cumplir.

#### f) La nacionalidad

Es el vínculo jurídico-político que une a una persona con determinado Estado. De allí las expresiones, guatemalteco, salvadoreño, español, inglés, entre otras. La Ley de Nacionalidad, en su Artículo 1, establece lo siguiente: “La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala (...)”.

Para el escritor, la nacionalidad es el vínculo existente entre una persona y determinado Estado. Desde el punto de vista del nacimiento, se trata del Estado en donde la persona ha nacido, situación que se comprueba por la inscripción del nacimiento de esa persona en el Registro Civil respectivo.

### **1.3. Clasificación de las personas**

En doctrina se clasifica a las personas en individuales y jurídicas. A las personas individuales también se les denomina personas físicas o naturales. En tanto que a las personas jurídicas se les conoce también como personas colectivas, morales, sociales



o abstractas. Según el autor Oscar Morineau: “En el derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas. El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual. Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas”.<sup>6</sup>

A continuación procedo a establecer lo que se debe entender por persona individual y persona jurídica, lo cual haré de manera concreta, citando las definiciones que considero más importantes, para lograr mayor comprensión.

- Persona individual: La clasificación de personas individuales hace alusión al hombre y a la mujer como sujetos de derechos y obligaciones, es decir, al ser humano propiamente dicho. “El hombre –ser humano-, como actualmente lo conocemos es el producto final de un proceso de selecciones evolutivas que ha venido realizando la naturaleza misma. Si aceptamos que somos producto de diversas fases de evolución, aceptaremos, claro está, nuestra relación primaria con los seres vegetales y animales, siendo más fuerte la existente con éstos últimos”.<sup>7</sup> Con relación al ser humano, la Biblia en el libro de Génesis, en el capítulo 1 y verso 27, establece que Dios creó al hombre, en la mencionada cita se lee lo siguiente: “Creó, pues, Dios al género humano conforme a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó”.

- Persona jurídica: El término personas jurídicas hace referencia a personas

---

<sup>6</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 75.

<sup>7</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 15.

inmateriales y por lo tanto incorpóreas, las cuales surgen por la agrupación de personas individuales que persiguen un mismo fin.

Según Messineo: “Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones”.<sup>8</sup> “Las personas jurídicas se clasifican en tres grandes grupos, siendo estos los siguientes:

- a. Personas jurídicas de Derecho Público, entre las cuales se encuentran el Estado, el Municipio, las empresas estatales y municipales y las sociedades de economía mixta.
- b. Personas jurídicas de carácter industrial y comercial, tales como las sociedades civiles y las sociedades de forma mercantil.
- c. Personas jurídicas de carácter social, aquí se incluyen todas las asociaciones con fines no lucrativos y toda clase de institución en que se afecte un capital con determinado fin social de beneficio colectivo”.<sup>9</sup>

El Artículo 16 del Código Civil guatemalteco establece que: “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede

---

<sup>8</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág.75.

<sup>9</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I.** Pág. 163.

ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designa la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”.

De lo anterior se deduce que, la persona jurídica es distinta a cada una de las personas físicas que la integran, como tal goza de derechos y debe cumplir sus obligaciones por medio de su representante legal. En lo particular cada persona física goza de derechos y cumple sus obligaciones, lo mismo ocurre con la persona jurídica y uno de sus derechos es contar con una persona u órgano que la represente para el cumplimiento de sus fines, es decir, para el cumplimiento del objetivo de su creación o constitución.

#### **1.4. La personalidad**

Después de definir a la persona, conocer su clasificación doctrinaria y los atributos de la persona individual, considero oportuno desarrollar el tema de la personalidad, específicamente la personalidad del Estado. Como lo indiqué, las personas se clasifican en individuales y jurídicas, el ser humano como persona física tiene personalidad, de ella derivan los atributos o características que la distinguen de las otras. El Estado como persona jurídica también tiene personalidad.

A mi criterio, al desarrollar el tema es necesario definir la personalidad, saber de donde origina el Estado, cómo se define y cuáles son sus elementos, después analizaré las principales teorías doctrinarias existentes sobre la personalidad del Estado, por último

hablaré sobre los atributos de las personas jurídicas, con ello se logrará mejor comprensión al respecto.

Las personas individuales y jurídicas tienen personalidad, sin embargo, no ha sido fácil definirla, tal como lo indica el autor Alfonso Brañas, quien al respecto escribe lo siguiente: “No existe acuerdo entre los civilistas respecto al concepto propio, intrínseco, de la personalidad jurídica. Se afirma, en expresión muy generalizada, que la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o de relaciones jurídicas”.<sup>10</sup>

La personalidad es la investidura jurídica por medio de la cual la persona individual y las personas jurídicas pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones. Esa investidura la otorga la ley al cumplir los requisitos establecidos para el efecto.

El ser humano, como persona individual, y las personas morales, formadas por la agrupación de varios seres humanos, gozan de personalidad, cuando en ambos se cumplen los requisitos que establece el ordenamiento legal.

### **1.5. Antecedentes del Estado**

La palabra Estado deriva del vocablo latino *status*. En Roma, con la expresión *status* se hacía alusión a la condición jurídica de una persona, así como a los derechos y obligaciones que tenía con relación a ella misma, con respecto a su familia y su ciudad.

---

<sup>10</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 28.

En sentido general la palabra Estado significa la situación en que se encuentra una persona.

En lo que concierne al Estado existen muchas teorías, las más importantes son el Estado Absoluto, el Estado Gendarme y el Estado de Derecho o Estado Constitucional.

a) Estado Absoluto: “Se le conoce como Estado Absoluto o como sistema de gobierno absoluto. Este se refiere fundamentalmente a la Monarquía, en las que normalmente el monarca está encima de la ley, puesto que el monarca era la fuente de la misma ley”.<sup>11</sup>

b) Estado Gendarme: “Tiene como única función mantener el orden público, resguardando la libertad de las personas”.<sup>12</sup>

c) Estado de Derecho: “Es aquel en que los tres poderes del Gobierno, interdependientes y coordinados, representan, conforme a la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”.<sup>13</sup>

Para el autor, de las tres clases de Estado ya mencionadas, es de suma importancia el Estado de Derecho, porque existen los tres órganos del Estado que ya conocemos, los cuales deben cumplir su función orientados a la consecución del bien común, y de esa manera cobrará vida la famosa expresión de Lincoln, porque con apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y plena observancia de la misma,

---

<sup>11</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Ob. Cit.** Pág. 166.

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 167.

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 168.

cada uno de los tres organismos del Estado, desempeñando a cabalidad sus funciones, contribuirá a que exista un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

## 1.6. Definición de Estado

En Guatemala, el Estado es considerado una persona jurídica, al igual que las demás instituciones de derecho público, según lo regula el Artículo 15 del Código Civil guatemalteco.

Para el autor Miguel Acosta Romero: “El Estado en nuestra opinión es la organización política de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con soberanía, órganos de gobierno y que persigue determinados fines”.<sup>14</sup>

Para el tratadista Alberto Pereira Orozco: “El Estado es una forma de organización moderna, dentro de la cual vivimos los seres humanos. Constituye un poder permanente y organizado con capacidad real para monopolizar la creación del orden jurídico, político, económico y social con plena capacidad para imponer su observancia, imponer los instrumentos de aplicación y vigilancia para garantizar el cumplimiento de sus sanciones”.<sup>15</sup> El Estado es una forma de organización social que tiene personalidad jurídica propia y consiste en un grupo de personas establecidas en un territorio determinado, que se organizan por un ordenamiento jurídico, el cual es creado,

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 157.

<sup>15</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 24.

mantenido y aplicado por el poder público, con el objetivo primordial de alcanzar el bien común o bienestar general.

### **1.7. Elementos del Estado**

Con base en las definiciones anteriores, se establece que el Estado se compone de dos clases de elementos, los cuales se clasifican en elementos previos y elementos constitutivos. Son elementos previos la población y el territorio. El ordenamiento jurídico, el poder público y el bien común son los elementos constitutivos del Estado. Es necesario explicar en qué consiste cada uno de los elementos indicados para establecer el motivo por el cual se consideran previos o constitutivos.

l) La población: Es el grupo de personas que residen en el territorio de un Estado. Aquí resulta preciso establecer la diferencia existente entre pueblo y población. El vocablo población comprende a los nacionales y los extranjeros que habitan en un Estado, en tanto que, el término pueblo hace referencia únicamente a los nacionales de ese Estado. La población se estudia a través de la demografía, por medio de esta se analiza el tamaño, composición y la forma en que se distribuye la población, así como los nacimientos, defunciones y migración de las personas.

En Guatemala el Instituto Nacional de Estadística desempeña una función primordial para el establecimiento de los cambios que surgen en la población de nuestro país. Con los datos que las demás instituciones envían al referido instituto este puede estar

en condiciones de proporcionar información con respecto a los factores que inciden en la población guatemalteca.

II) El territorio: Es la demarcación geográfica en la que un Estado ejerce su soberanía. Es la parte de la tierra en la que cada Estado ejerce su poder. Es decir que, el territorio, es la demarcación o espacio donde un Estado puede imponer su voluntad. El Artículo 142 de la Constitución Política de la República establece lo que comprende el territorio, el referido Artículo regula lo siguiente: “El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;

b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y

c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional”.

Se establece que el territorio es amplio, no se limita al espacio firme sobre el que nos conducimos, lo cual se debe a que en un Estado siempre habrá fuentes de provisión



para sus habitantes, es necesario que tales fuentes se protejan y conserven, esto se logra cuando el Estado impone su soberanía o defiende su territorio ante cualquier amenaza exterior, para garantizar la paz y la subsistencia de sus habitantes, de esa forma cumplirá con el fin teleológico que persigue, es decir, el bien común.

En doctrina se establece que el territorio cumple dos funciones, una positiva y otra negativa. “La función positiva del territorio se utiliza para suministrar los recursos necesarios y adecuados para la subsistencia de los habitantes del Estado. La función negativa sirve para establecer los límites de su soberanía, es decir, determinar hasta donde el Estado puede ejercer su soberanía”.<sup>16</sup>

III) El ordenamiento jurídico: Es el conjunto de leyes que han sido creadas por un Estado con el objetivo primordial de regular la conducta externa de su población, para que convivan en armonía y completa paz. A mi criterio, es el conjunto de leyes creadas mediante el proceso legislativo, con el objetivo esencial de regular la conducta de los pobladores de un Estado, para que los mismos convivan con sus semejantes en completa paz, con lo cual se establece que el ordenamiento jurídico tiene como fin esencial procurar que exista paz en el territorio de un Estado. “Tomando como base la clasificación realizada por Kelsen, en Guatemala las normas jurídicas se clasifican así:

- Leyes Constitucionales: De aplicación general, creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, como órgano extraordinario y temporal de creación de las leyes.

---

<sup>16</sup> Prado, Gerardo. **Teoría del Estado**. Pág. 56.

Aquí se encuentran las siguientes: Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Emisión del Pensamiento y la Ley de Orden Público. También se incluyen los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos que han sido ratificados por nuestro país.

- Leyes Ordinarias: De aplicación general, creadas por el Congreso de la República de Guatemala, como órgano permanente y ordinario de creación de las leyes. Por ejemplo: Ley Orgánica del Ministerio Público, Código Procesal Penal, Código Penal, etcétera.

- Leyes Reglamentarias: Su fin principal es establecer los mecanismos para aplicar las leyes ordinarias, son creadas por los tres poderes del Estado. Esta clase de leyes son creadas por los tres organismos del Estado, es decir, por los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

- Leyes Individualizadas: Se aplican a determinadas personas, es decir, a las partes de un proceso o contrato. Por ejemplo: Sentencias, resoluciones administrativas y contratos”.<sup>17</sup>

Para el escritor, la clasificación anterior es de suma importancia para regular la conducta externa de todos los guatemaltecos, puesto que las normas citadas hacen referencia a las disposiciones legales que en forma general o particular deben ser

---

<sup>17</sup> Azañón, Ana María. **Teoría del Estado**. Pág. 1.

cumplidas por cada uno de los que habitamos en Guatemala. La plena observancia de las disposiciones contenidas en ellas permitirá la consecución del fin primordial del Estado, puesto que bien común es sinónimo de seguridad para toda la población guatemalteca.

IV) Poder público: Como elemento del Estado, puede analizarse desde dos puntos de vista, subjetivamente hace alusión a la persona que tiene la facultad de gobernar, objetivamente se refiere a la facultad de gobernar propiamente dicha.

V) Bien común: Es el fin supremo que persigue un Estado, consiste en el bienestar general de toda la población. Por eso las leyes de Guatemala establecen que el bienestar general debe prevalecer sobre el interés particular o individual. Dicho de otra manera, en Guatemala el beneficio de todos debe imperar sobre el interés de uno o de algunos. Lo anterior encuentra asidero legal en los Artículos 1 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el Artículo 22 de la Ley del Organismo Judicial.

### **1.8. Teorías sobre la personalidad del Estado**

Al desarrollar este tema es oportuno saber y entender qué es la personalidad jurídica del Estado, por lo que al respecto es preciso indicar que: “La personalidad jurídica del Estado es un instrumento técnico-jurídico que permite la solución de una diversidad de problemas como son, por ejemplo, los que se plantean con motivo de las relaciones

jurídico-administrativas en las que es usual encontrar como sujeto a la Administración, de un lado, y al particular o administrado, de otro”.<sup>18</sup>

Con relación a la personalidad del Estado, como persona jurídica, colectiva o moral, existen varias teorías, siendo las más importantes las siguientes:

a. Teoría de la ficción: Su mayor exponente es Ducrocq, esta teoría fue aceptada durante mucho tiempo en Francia. “Para Ducrocq toda persona moral, aun el Estado, es una ficción”.<sup>19</sup> Interpretando lo indicado por el autor citado, para él, las personas jurídicas son fingidas, simuladas o artificiales. Es decir que, traduciendo el término ficción, para Ducrocq, las personas jurídicas o morales son un mito, una leyenda o una fábula, porque no las podemos ver, no las podemos palpar, lo cual sí es posible con una persona física o natural.

En apoyo a la teoría de Ducrocq, en Alemania destaca Savigny, para éste autor “(...) sólo los seres humanos pueden ser sujetos de voluntad y de libertad, requisitos ambos indispensables para que existan los derechos subjetivos y los deberes jurídicos”.<sup>20</sup> La teoría de Savigny se refiere únicamente al derecho privado, él manifiesta que la Ciudad, el Municipio y el Estado sí tienen vida real, pero su existencia es normal o ineludible. En resumen, la teoría de la ficción sostiene que las personas jurídicas, morales, colectivas o abstractas, son una mera invención del legislador, porque no las podemos observar con nuestros ojos, lo cual sí es posible con la persona física o

---

<sup>18</sup> Meza Duarte, Eric. **Manual de derecho administrativo**. Pág. 75.

<sup>19</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 76.

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 77.

natural, pero según sus seguidores esta ficción se refiere más que todo a las personas jurídicas de derecho privado, tal el caso de las sociedades y asociaciones, las cuales se forman por la reunión de hombres y mujeres que persiguen un mismo fin, sea este lucrativo o no.

A mi criterio, cuando los seguidores de la teoría de la ficción dicen que algunas entidades de derecho público sí tienen vida real y citan como ejemplos a la Ciudad, el Municipio y el Estado, lo único que hacen es apoyar la teoría de que las personas jurídicas son producto de una ficción del legislador, porque hacen su aseveración orientados al elemento humano que impera en los ejemplos citados, y como lo indiqué las personas jurídicas surgen como producto de la reunión de personas físicas que persiguen un mismo objetivo o fin.

b. Teoría de Kelsen: Según esta teoría, la persona jurídica no es un ente independiente del derecho objetivo, por el contrario, es el mismo sistema representado. La persona jurídica individual representa al conjunto de normas jurídicas que se relacionan con los derechos, obligaciones y actos del hombre. La persona jurídica colectiva representa al conjunto de normas jurídicas que tienen relación con los derechos, obligaciones y actos de los seres humanos que la integran.

Para este autor, la persona como sujeto de derecho no es independiente del ordenamiento jurídico, por el contrario, es la encarnación de ese orden jurídico, parcial o totalmente, como sucede con el Estado, él mismo asegura que la personalidad

jurídica “(...) es la personificación de un sistema jurídico parcial o total”.<sup>21</sup> En resumen, esta teoría se basa en el hecho de que todo acto jurídico tiene autor, alguien es responsable del mismo, es decir que, un acto jurídico se le debe atribuir a alguien, ya sea en forma individual o colectiva. Cuando los actos jurídicos se atribuyen a un solo individuo surge la persona jurídica individual y cuando se atribuyen a un grupo de personas es cuando surge la persona jurídica colectiva.

c. Tesis de Brinz o teoría del patrimonio de afectación: Previo a indicar en qué consiste esta teoría, es necesario recordar que el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que toda persona posee y que es apreciable en dinero. Las personas individuales y las jurídicas tienen patrimonio. El hombre es el titular y representante de su propio patrimonio, salvo los casos establecidos en la ley. Con relación al patrimonio de las personas jurídicas, Brinz, en apoyo a su teoría, expresa que “(...) existen diversos conjuntos de bienes, derechos y obligaciones formando una universalidad jurídica con entidad propia, que no pueden referirse a un hombre, pero que el derecho los organiza, los protege y los reconoce como si fuesen una entidad que puede ser soporte de derechos y obligaciones. Esta entidad no es sujeto de derechos y obligaciones, es simplemente soporte de los mismos; no son derechos de alguien, sino de algo, del patrimonio”.<sup>22</sup>

“Los patrimonios de destino o afectados a un fin que reconoce Brinz, son principalmente el Estado, el Municipio, los colegios, las Universidades, las fundaciones,

---

<sup>21</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 79.

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 80.



pues en todos ellos se alcanza la unidad en razón del fin”.<sup>23</sup> Interpretando lo anterior, para la teoría del patrimonio de afectación, los bienes, derechos y obligaciones tienen entidad propia, la cual se toma como soporte de los derechos del propio patrimonio. El patrimonio no pertenece a ningún sujeto, no es de alguna persona o grupo de personas, más bien, pertenece a un fin, es decir, al objetivo que se persigue con ellos.

A mi criterio, esta teoría pierde sustento porque el patrimonio es un atributo de la persona, sea individual o jurídica, por lo tanto, al reconocer que la personalidad es la investidura jurídica por la cual una persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones, también es necesario reconocer que esa investidura le confiere ciertas características o rasgos distintivos que la diferencian de las demás, esas características, como ya lo indiqué, constituyen sus atributos y el patrimonio es uno de ellos. Es la persona quien ejerce los derechos y cumple las obligaciones que derivan de su patrimonio y, en ese orden de ideas, el Estado como persona jurídica es quien ejerce los derechos y cumple las obligaciones que originan de su atributo denominado patrimonio.

d. Tesis de Ferrara: Según esta teoría las personas físicas y las colectivas son creadas por el derecho, es decir que, no son reales. Según su exponente, las personas jurídicas se forman por la reunión de varios individuos que persiguen un mismo fin, el cual debe ser lícito y posible, la voluntad de esos individuos es la base indispensable para que las leyes reconozcan como tal a esa persona jurídica.

---

<sup>23</sup> *Ibid.* Pág. 82.

Esta corriente tiene similitud con la teoría de la ficción porque no acepta la realidad de las personas jurídicas, pero, a mi criterio, se distingue de la referida teoría porque reconoce que la voluntad de las personas es la base para que el ordenamiento jurídico reconozca como tal a las personas morales, contrario a la teoría de la ficción que, como ya indiqué, expone que las personas morales no son reales porque no las podemos apreciar con nuestros sentidos. Lo que se debe resaltar de la teoría de Ferrara es que él considera que lo fundamental es la voluntad de las personas físicas, orientada a la consecución de un mismo fin, la cual es esencial para que las leyes reconozcan como tal a las personas jurídicas, colectivas, morales o abstractas.

e. Teoría de la institución de Hauriou: Para comprender esta teoría, considero necesario establecer que la palabra institución significa fundación, organismo y corporación. En resumen, según esta teoría la institución surge de una idea que se materializa, al estar en constante actividad se vuelve real, su dinamismo requiere estar compuesta de órganos para actuar y de alguien que dirija su actuación. Al estar dotada de órganos y al existir dirección en su actuación, buscará la realización de un fin establecido. Siguiendo con el tema de la personalidad del Estado, el autor Hugo Haroldo Calderón Morales manifiesta que: "Dentro del tema de la personalidad del Estado, los tratadistas han establecido fundamentalmente dos teorías:

a) Los que niegan que el Estado tenga personalidad jurídica, sino que lo toman como un ente soberano y que a través de su soberanía siempre se va a imponer a los particulares, teoría que definitivamente ya es obsoleta y desechada por todos los



autores tanto de derecho administrativo como de teoría del Estado, pues visto está que el Estado sí es una persona jurídica.

b) La mayoría de autores sí atribuyen al Estado una personalidad, sin embargo, dentro de estas teorías surgen dos corrientes importantes:

1. La primera corriente señala que el Estado tiene una doble personalidad, una de derecho público y otra de derecho privado. Afirman estas teorías que cuando el Estado actúa como ente soberano tiene relaciones con otros estados y con los particulares con carácter de autoridad, la personalidad que ejerce el Estado es de Derecho Público; cuando las relaciones son de coordinación con los particulares, por ejemplo celebrando un contrato sujeto al Derecho Civil, el Estado actúa con su personalidad de Derecho Privado.

2. Otra corriente señala que el Estado tiene una personalidad única, pero que tiene una doble voluntad, una voluntad de Derecho Público cuando las relaciones son con el carácter de autoridad y otra voluntad de Derecho Privado cuando entra en relaciones de coordinación con los particulares”.<sup>24</sup>

Según el tratadista Eric Meza Duarte: “Entre las personas jurídicas públicas que desarrollan actividad administrativa, el Estado viene a ser, sin suda, la más notable e importante. Aunque el tema de la personalidad del Estado no es propio del Derecho Administrativo sino, más bien de la Teoría General del Estado y del Derecho

---

<sup>24</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Ob. Cit.** Pág. 158.

Constitucional, estimamos que resulta útil hacer aquí algunas referencias que nos conduzcan a fijar una posición en el debate que a lo largo de los años se ha sostenido sobre esa cuestión. Como se sabe, hay quienes niegan la calidad de persona jurídica al Estado, otros se la reconocen con carácter único y, también, algunos tratadistas si bien aceptan la personificación, aseguran que ésta tiene un carácter dual. Para nosotros es una realidad que el Estado es una persona jurídica; tanto porque el propio ordenamiento jurídico así lo establece como porque la actividad cotidiana así nos lo revela; sin embargo, lo que si requiere atención particular es la cuestión de si ese organismo ostenta personalidad única o si en cambio, la tiene doble”.<sup>25</sup>

Lo anterior se resume así, con relación a la personalidad del Estado existen dos grandes posturas. Algunos autores niegan que el Estado tenga personalidad jurídica, para ellos es un ente soberano que se impone a los particulares. Otros autores, por no decir la gran mayoría, reconocen que el Estado tiene personalidad jurídica, dentro de ellos, algunos opinan que el Estado tiene doble personalidad, una de derecho público y otra de derecho privado, cuando el Estado actúa como ente soberano ejerce personalidad de derecho público y ejerce personalidad de derecho privado cuando se coordina con los particulares u otorga un contrato sujeto al Derecho Civil.

El tratadista Eric Meza Duarte lo resume así: “(...) el ente estatal posee una personalidad jurídica única con la que puede actuar ora supraordinadamente, ora en plano de igualdad con los particulares; ya en el ámbito del Derecho Público ya en el del

---

<sup>25</sup> Meza Duarte, Eric. **Ob. Cit.** Pág. 73.

Derecho Privado; su obrar, en todo caso, tiene por objeto el interés público, la satisfacción de necesidades colectivas”.<sup>26</sup>

De lo anterior se deduce que independientemente del ámbito en que actúe el Estado, siempre va en busca de la satisfacción de los intereses de la colectividad, cumpliendo así con lo que para el efecto regula el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece lo siguiente: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

### **1.9. Atributos de las personas jurídicas**

Como ya lo indiqué, el vocablo atributo hace referencia a las características, particularidades o condición de una persona. Cada persona tiene ciertas características que la distinguen de las demás. En lo que concierne al tema, el autor Rafael Rojina Villegas indica que las personas jurídicas tienen los siguientes atributos: “Capacidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad”.<sup>27</sup> Con excepción del estado civil, el listado anterior coincide con los atributos de la persona física o natural. Como lo expresa el autor citado, la excepción obedece a que el estado civil del ser humano se origina de instituciones propias del derecho de familia, tales como el parentesco, el matrimonio, entre otras. Con relación a los atributos de las personas jurídicas cabe hacer el siguiente análisis, tomando como base lo expuesto

---

<sup>26</sup> *Ibid.* Pág. 75.

<sup>27</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Ob. Cit.* Pág. 154.

por el autor en mención. Las personas jurídicas no adolecen de incapacidad de ejercicio, esta solo ocurre en el ser humano cuando se dan los presupuestos establecidos en la ley, como por ejemplo el caso de una persona menor de edad. El objeto que persiguen las personas jurídicas limita su capacidad de goce, es decir que, las personas jurídicas tienen la facultad de actuar únicamente en función del objetivo propuesto.

El patrimonio de las personas jurídicas, al igual que el de la persona física o natural, está integrado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que la persona tiene o que está en capacidad de obtener.

Ese patrimonio siempre estará estrechamente relacionado con el objeto de la persona jurídica, tal el caso de las sociedades de forma mercantil, las cuales como requisito esencial para su constitución deben contar con un capital autorizado, suscrito y pagado, con el cual iniciarán actividades para el logro del fin propuesto, ya en el desarrollo de sus actividades surgirán derechos que ejercitar y obligaciones que cumplir.

Las personas físicas o naturales se identifican con un nombre, las personas jurídicas también se identifican, pero en este caso el nombre se sustituye por una denominación o razón social. Al mencionar denominación o razón social nos referimos a las sociedades de forma mercantil reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, el uso de razón o denominación social dependerá del tipo de sociedad de que se trate,

sea personalista o capitalista, pero en todo caso se trata del atributo que identifica a la persona jurídica y que por lo tanto la distingue de las demás. Al igual que el ser humano elige o se le asigna un domicilio, el cual se define como la circunscripción territorial donde la persona reside con el objeto de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, la persona jurídica también tiene domicilio, es el que se establece como tal en el documento por medio del cual son creadas o, en su caso, el lugar donde se sitúa su órgano de administración o sus oficinas centrales, tal como lo indiqué al abordar el tema de los atributos de la persona física o natural.

La nacionalidad es el vínculo jurídico-político que une a una persona con determinado Estado. En ese sentido, las personas jurídicas constituidas de acuerdo a las leyes de Guatemala se consideran guatemaltecas y por ende se encuentran ligadas con este país. En conclusión, las personas físicas y las jurídicas gozan de personalidad la cual les otorga los atributos o signos distintivos que las diferencian de las demás.

#### **1.10. Sistemas o técnicas de la administración pública**

Después de desarrollar el tema de la personalidad del Estado y conocer los atributos de las personas morales, a mi criterio, es oportuno abordar de forma breve el tema de los sistemas o técnicas de la administración pública, definiendo a la administración pública y enumerando los sistemas existentes, ya que es necesario saber y entender cuál es el mecanismo empleado por el Estado para lograr la consecución de su fin teleológico, es decir, el bien común. Los autores consultados definen la administración



pública de distintas formas, sin embargo, algunas definiciones son muy escuetas, con base en el estudio realizado sobre el tema, a mi criterio, la administración pública es la actividad desarrollada por el Estado a través de órganos administrativos, los cuales proporcionan servicios públicos a la población, para lograr la realización del bien común, observando el principio que establece que el interés social prevalece sobre el particular, cumpliendo así con el mandato constitucional de protección a la persona y a la familia. De la definición anterior cabe resaltar que, la administración pública es una institución propia del Derecho Administrativo, la finalidad que persigue el Estado es la realización del bien común, es decir, el bienestar de toda la población, los servicios públicos son el medio idóneo para conseguir ese bien común, con lo cual el bienestar de todos prevalecerá sobre el bienestar de uno o de algunos.

La expresión sistemas o técnicas de la administración pública hace referencia a los procedimientos utilizados por el Estado para organizar sus órganos administrativos, con el firme propósito de prestar los servicios públicos de la mejor manera y así lograr el objetivo propuesto, es decir, para conseguir el bienestar de todos, denominado bien común. Los sistemas o técnicas de la administración pública existentes, son los siguientes: Concentración o centralización, desconcentración, descentralización y autonomía, los cuales se explican a continuación.

a) Concentrar o centralizar: Consiste en crear órganos administrativos sin personalidad jurídica propia, dentro de una cadena de mando rígida, en la que solamente el superior jerárquico tiene el mando y los demás órganos se limitan a cumplir sus órdenes.



b) Desconcentrar: Consiste en crear órganos administrativos sin personalidad jurídica propia, con independencia técnica, sin excluirlos de la cadena de mando rígida.

c) Descentralización: También denominada autarquía, consiste en crear órganos administrativos con personalidad jurídica propia, ley propia y patrimonio propio, excluyéndolos de la cadena de mando rígida, con independencia técnica, pero, sin independencia financiera y política. Con respecto a la descentralización, el licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales escribe lo siguiente: “En Guatemala, la administración pública, es eminentemente centralizada, con un mínimo de descentralización, significa que la administración pública se encuentra dentro de una escala jerárquica rígida y las decisiones y políticas generales, dependen del órgano superior, que es el Presidente de la República, hacia abajo, Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado (...) y con una gran influencia dentro de entidades descentralizadas, al menos en políticas y lineamientos en el ejercicio de su función especializada”.<sup>28</sup> El mismo autor cita ejemplos de instituciones descentralizadas tales como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Confederación Deportiva Autónoma Guatemalteca y la Universidad de San Carlos de Guatemala.

d) Autonomía: Consiste en crear órganos administrativos con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, ley propia, con independencia técnica, con independencia financiera y política.

Con relación a la autonomía, considero oportuno citar lo que escribe el maestro Hugo

---

<sup>28</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Ob. Cit.** Pág. 218.



Haroldo Calderón Morales quien expresa lo siguiente: “En Guatemala, se han denominado algunas instituciones como autónomas, lo que consideramos inadecuado, por cuanto algunas instituciones dependen del Estado financieramente y en otros casos dependen del nombramiento de funcionarios por parte del ejecutivo, consecuentemente no podemos hablar que en Guatemala existan entidades autónomas”.<sup>29</sup>

Con fundamento en lo que establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 1 del Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que la personalidad jurídica del Ministerio Público no está reconocida en la legislación guatemalteca, por lo que se entiende que se debe a la propia personalidad del Estado, porque los Artículos citados no regulan que el Ministerio Público tiene personalidad jurídica propia, lo cual sí sucede en el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tal como lo regulan los Artículos 82 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, instituciones que conforme al contenido de los Artículos citados se establecen como entidades autónomas, con personalidad jurídica propia.

Por sus características, se concluye que el Ministerio Público es una institución descentralizada cuya personalidad jurídica no está reconocida expresamente en la legislación, se debe a la propia personalidad del Estado, cuenta con ley propia, patrimonio propio e independencia técnica, la cual se manifiesta en el ejercicio de sus funciones, tal como lo establece el Artículo 3 del Decreto número 40-94 del Congreso de la República.

---

<sup>29</sup> *Ibid.* Pág. 247.





Los Artículos 12 y 14 del instrumento legal citado regulan que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público es nombrado y removido de su cargo por el Presidente de la República, lo cual constituye una injerencia por parte del ejecutivo y proporciona sustento legal para promover una reforma a su Ley Orgánica, para que la propia ley reconozca la personalidad jurídica del Ministerio Público y con ello se establezca otro mecanismo para el nombramiento y remoción del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. El Ministerio Público no es autónomo, su propia Ley Orgánica debe regularlo como tal y establecerlo como una institución con personalidad jurídica propia, lo cual permitirá el nombramiento y remoción del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público sin la injerencia del Presidente de la República.

### **1.11. Leyes aplicables**

Para finalizar el desarrollo del presente capítulo, me permito citar algunos Artículos legales que se relacionan con lo antes expuesto, los cuales proporcionan sustento legal al tema desarrollado. La Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos siguientes, establece:

Artículo 1º. "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

Artículo 2º. "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de

la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Artículo 44. “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular”.

Artículo 140. “Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo”.

Artículo 141. “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

Artículo 182. “Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo. El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República (...)”.



Artículo 251. “Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica (...)”.

Del contenido de los Artículos citados, se establece que el Estado de Guatemala está organizado en función de un objetivo, el cual es la consecución del bienestar de todos, denominado bien común. Para lograr ese objetivo, el Estado debe asegurar todas las condiciones necesarias para garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de los guatemaltecos. Lo anterior constituye una muestra de los derechos que le asisten a toda persona, sin embargo, aunque no se establezcan en la Constitución Política de la República de Guatemala, existen otros derechos que son inherentes al ser humano. Para lograr la consecución del objetivo esencial del Estado es importante que el interés de todos prevalezca sobre las pretensiones de una o de algunas personas. Guatemala está organizada con el objetivo de garantizar el goce de los derechos y libertades que le asisten a sus habitantes. La soberanía radica en el pueblo y el pueblo la delega en los tres organismos del Estado, entre estos organismos no debe existir subordinación. El Presidente de la República es quien representa a la unidad nacional y una de sus funciones es velar por los intereses de toda la población, orientado a la consecución del bien común. El Ministerio Público desarrolla una función importante en la consecución del objetivo primordial del Estado, puesto que velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país es base para contribuir con el ideal de seguridad para toda la población guatemalteca y de esa manera se logrará el desarrollo

integral de todos.

El Artículo 15 del Código Civil, establece: “Son personas jurídicas: 1º El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley (...)”.

De lo anterior se establece que el Estado de Guatemala es una persona jurídica, como tal goza de derechos y tiene obligaciones que cumplir. Dentro de sus obligaciones está la que consiste en procurar el desarrollo integral de la población, para lo cual debe facilitar las condiciones necesarias para garantizar los derechos que le asisten a los guatemaltecos.

El Artículo 22 de la Ley del Organismo Judicial, preceptúa: “Primacía del interés social. El interés social prevalece sobre el interés particular”.

El instrumento legal citado confirma el objetivo primordial del Estado. Por todos los medios posibles se debe garantizar el beneficio de la colectividad, en ese sentido se le debe dar mayor prioridad a las necesidades de toda la población guatemalteca y no satisfacer solamente los intereses de una persona o grupo de personas.

El Artículo 2 de la Ley General de Descentralización, regula: “Concepto de Descentralización. Se entiende por descentralización el proceso mediante el cual se transfiere desde el Organismo Ejecutivo a las municipalidades y demás instituciones

del Estado, y a las comunidades organizadas legalmente, con participación de las municipalidades, el poder de decisión, la titularidad de la competencia, las funciones, los recursos de financiamiento para la aplicación de las políticas públicas nacionales, a través de la implementación de políticas municipales y locales en el marco de la más amplia participación de los ciudadanos, en la administración pública, priorización y ejecución de obras, organización y prestación de servicios públicos, así como el ejercicio del control social sobre la gestión gubernamental y el uso de los recursos del Estado”.

Aquí encontramos la definición legal de la descentralización, la cual constituye un sistema o técnica de la administración pública. El concepto es amplio y encierra las facultades y características de las instituciones descentralizadas del Estado, por lo que ante la menor duda es preciso acudir al instrumento legal citado para despejar las interrogantes que puedan existir con respecto a la descentralización.

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece: “Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país (...)”. El Ministerio Público debe observar plenamente los principios que rigen su actuación y de esa forma asegurar el resultado de la investigación, lo cual permitirá la consecución del bien común, ya que una investigación objetiva e imparcial es sinónimo de seguridad jurídica para todos.

## CAPÍTULO II

### 2. El Ministerio Público de Guatemala

Al desarrollar el tema es necesario definir al Ministerio Público, enumerar las denominaciones con las que se le conoce, establecer su ubicación institucional, la función que desarrolla como sujeto procesal y los principios que lo rigen.

#### 2.1. Definición del Ministerio Público

Respecto a la definición del Ministerio Público, el doctor Ludwin Villalta escribe lo siguiente: “La definición del Ministerio Público de Guatemala, a comparación del Ministerio Fiscal de España, reviste singulares características, toda vez que el Ministerio Público de Guatemala, siempre ha mantenido una trayectoria ligada a la órbita del Poder Ejecutivo, y sus funciones han sido simples y la vida histórica de la institución no es tan larga como la historia misma de la institución española”.<sup>30</sup>

El autor citado define al Ministerio Público de Guatemala como: “Una institución constitucional auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales con relación de coordinación con el primero y con relaciones de articulación con el segundo y que en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. **Ministerio Público de Guatemala**. Pág. 454.

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 456.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 251 define al Ministerio Público, el citado Artículo en lo conducente establece: “Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica (...)”.

En el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público también se define a la institución, el Artículo citado preceptúa: “Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

Para el escritor, el Ministerio Público de Guatemala, es la institución que por mandato constitucional es auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, cuya función esencial es impulsar la persecución penal y dirigir la investigación en los delitos de acción pública, la cual debe cumplir con apego a la ley, de forma independiente, objetiva e imparcial, cumpliendo así con el ideal de justicia, el cual constituye uno de los deberes esenciales del Estado.

## **2.2. Denominaciones del Ministerio Público**

El término denominación significa nombre, en este apartado, a manera de ejemplo, citaré algunos países en los cuales el Ministerio Público es conocido con otra denominación. En España se denomina Ministerio Fiscal, en Colombia Fiscalía General de la Nación, en El Salvador Fiscalía General de la República y en los Estados Unidos Mexicanos se denomina Procuraduría General de la República, no obstante los ejemplos citados, en la mayoría de países se denomina Ministerio Público. Lo importante es resaltar que, sin importar la denominación con la que se conozca en otras legislaciones, en Guatemala se trata de una institución de suma importancia en la promoción de la persecución penal y dirección de la investigación en los delitos de acción pública, cuya función debe estar basada en la estricta observancia de la ley, es decir, en el cumplimiento de lo que establecen las leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico, solo así se cumplirá con garantizar justicia a la población Guatemalteca, lo cual permitirá en gran parte que el Estado de Guatemala cumpla con el mandato constitucional que consiste en garantizar el beneficio de la colectividad, denominado bien común, lo cual se logrará a través de la función que desempeña y debe cumplir el Ministerio Público en nuestro país.

## **2.3. Ubicación institucional del Ministerio Público**

Aquí se tratará el tema que se refiere a la ubicación del Ministerio Público con relación a los tres organismos del Estado. En los diferentes países, esta institución se sitúa así:



Dependiente del Organismo Ejecutivo, asimilado en la esfera del Organismo Judicial, dependiente del Organismo Legislativo, independiente de los tres poderes del Estado y como un poder del Estado, lo cual se explica a continuación:

a) El Ministerio Público dependiente del Organismo Ejecutivo: En la actualidad este sistema impera en la mayoría de legislaciones del mundo. Cuando se dice que el Ministerio Público depende del Organismo Ejecutivo, se hace alusión a que la institución está subordinada al Poder Ejecutivo. El Ministerio Público es quien ejecuta la política criminal del Estado, suficiente razón para que el Organismo Ejecutivo influya en la referida institución. Al respecto el autor Martínez Dalmau expresa: “La ley usa artificiales expresiones para preservar el binomio autonomía del Gobierno-aproximación al Gobierno. El legislador es consciente que la supremacía de uno de los dos extremos del esquema, independencia-dependencia del Ejecutivo, produciría efectos no deseados ajenos a los fundamentos sobre los que se sustenta el sistema continental de Derecho. Por ello, aunque unos ordenamientos se preocupan, en mayor medida, en evitar un Fiscal independiente y otros inciden en que la relación entre el Ministerio Público y el Gobierno no se base en una dependencia absoluta, todos acaban trazando los intervalos necesarios y delimitan las posibilidades de actuación del Fiscal y de influencia del Ejecutivo”.<sup>32</sup> Este es el caso de Guatemala, en nuestro país el Presidente de la República tiene amplias facultades para nombrar y remover de su cargo al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, tal como lo establecen los Artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Así mismo, el Artículo 251

---

<sup>32</sup> *Ibid.* Pág. 91.

de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, se hace referencia a una clase de autonomía denominada funcional, porque el Ministerio Público goza de independencia solo en el desempeño de sus funciones, no así en el nombramiento y remoción del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, con lo cual se resalta la dependencia política del Ministerio Público con relación al Organismo Ejecutivo.

b) El Ministerio Público asimilado en la esfera del Organismo Judicial: En la mayoría de legislaciones, cuando se da la comisión de un delito, el Ministerio Público tiene la ardua e importante función de investigar y acusar, por lo tanto, el fiscal investiga y acusa y el juez juzga. Sin embargo, cuando el Ministerio Público se encuentra asimilado en la esfera del Organismo Judicial, se concibe la idea de un juez que no juzga sino que acusa. Al respecto el doctor Ludwin Villalta, escribe lo siguiente: “Aunque muchos hablan de un Ministerio Fiscal independiente, son pocos los casos que reúnen las características del Fiscal como las de un Juez o, por así decirlo, conceptualizar a un Juez que no juzga pero que acusa. Es pues, en este orden de ideas, que el único caso que se encuentra actualmente en el Ministerio Público y que corresponde a la esfera del Poder Judicial, es el caso italiano (...).”<sup>33</sup> Con base en lo anterior, cuando el Ministerio Público se encuentra asimilado en la esfera del Poder Judicial, como en el caso de Italia, las funciones de esta institución se asemejan a las del Organismo

---

<sup>33</sup> *Ibid.* Pág. 162.

Judicial, como lo indica el autor citado, se conceptualiza a un juez que no juzga pero que acusa, o sea que, se tiene la idea de que el juez no juzga sino que acusa.

c) El Ministerio Público dependiente del Organismo Legislativo: Sobre el particular, el autor Ludwin Villalta, escribe: "Históricamente y por extraño que esto parezca, se han dado pocos modelos del Fiscal dependiente directamente del Poder Legislativo. Sin duda, el más conocido es el que se desarrolló en la antigua Unión Soviética en los países, claro está, de influencia socialista. Y aunque en la actualidad es modelo casi desaparecido respecto al tipo de Estado en el que tuvo lugar, por una parte, y por el papel que desempeñó al lado del Ejecutivo, alterando la naturaleza constitucional de la institución. No obstante sobrevive un fenómeno que puede conllevar interesantes efectos: en los últimos tiempos, en Rusia y en los países ex socialistas, cuya mayoría no mantenían un Fiscal dependiente del Parlamento, están adaptando la institución al nuevo modelo democrático de Estado. A medida que pasan los años la experiencia de la *Prokuratura* democrática va adquiriendo un nuevo perfil que mucho puede aportar al estudio de la institución que ha llevado estas líneas, de hecho, estos países lejos de cambiar los principios en que se fundamentan sus modelos de Fiscalía inciden en la intervención del Parlamento y trabajan para compatibilizar con los principios democráticos un órgano que en sus orígenes sirvió para vigilar los intereses de un Ejecutivo configurado, de facto, como único poder estatal".<sup>34</sup> Decir que el Ministerio Público depende del Organismo Legislativo, significa que la referida institución está subordinada al Organismo de Estado cuya función esencial es crear, reformar, derogar

---

<sup>34</sup> *Ibid.* Pág. 170.

o abrogar leyes. Como lo indica el autor citado, en la actualidad esta modalidad casi ha desaparecido. “Sucedió en la antigua Unión Soviética, en los países de influencia socialista, los cuales se gobernaban por el principio de concentración de poderes, al servicio de un solo partido. Actualmente, en Cuba subsiste este modelo de Ministerio Público adquirido del que antiguamente funcionó en la Unión Soviética”.<sup>35</sup>

d) El Ministerio Público independiente de los tres poderes del Estado: Se trata de un modelo de Ministerio Público que no está subordinado a ninguno de los poderes clásicos del Estado, es decir que, no depende del Organismo Ejecutivo, como en el caso de Guatemala, tampoco está asimilado en la esfera del Organismo Judicial, lo cual sucede en Italia, y mucho menos depende del Organismo Legislativo, como en los casos citados. Este modelo de Ministerio Público es el que rige en Chile y en El Perú, lo cual se explicará más adelante.

e) El Ministerio Público como un poder del Estado: Se refiere a un órgano autónomo, establecido por mandato constitucional, en igualdad de condiciones que los otros órganos del Estado, tal como sucede en la República de Venezuela.

Al respecto, el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Venezuela, establece: “El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por

---

<sup>35</sup> *Ibid.* Pág.174.

objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia”. Como lo indiqué, el modelo de Ministerio Público que rige en Venezuela hace alusión a un órgano autónomo establecido en la Constitución de aquel país, en igualdad de condiciones que los otros Organismos del Estado, es decir, en igualdad de condiciones que el Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

#### **2.4. El Ministerio Público como sujeto procesal**

En términos sencillos, sujeto procesal es toda persona que de una u otra forma interviene en un proceso. Con relación a este tema, el autor Barrios de Angelis escribe lo siguiente: “Son sujetos de proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hace. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como -esos mismos u otros- por su vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso y sufren o aprovechan, de modo inmediato, de las modificaciones del objeto”.<sup>36</sup>

El concepto anterior hace necesario definir el proceso, para lograr mayor comprensión al respecto. Couture define al proceso como: “Una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 117.

<sup>37</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II**. Pág. 97.

Se puede afirmar que, en materia del Derecho Procesal Penal, sujeto procesal es toda aquella persona que interviene en el proceso penal y realiza actos procesales dentro del mismo. Se entiende por acto procesal la actividad que realizan las personas que intervienen en el proceso, cuya actividad de una u otra manera produce incidencias en ese proceso. El autor Víctor de Santo define los actos procesales así: “Aquellos cuyo efecto directo e inmediato es la creación, modificación o extinción de derechos de índole procesal, sea que emanen del órgano jurisdiccional, de las partes o de terceros”.<sup>38</sup>

En síntesis, en materia penal, acto procesal es la actividad que realizan las personas que intervienen en el proceso penal, la cual siempre estará orientada en función de los intereses que cada sujeto procesal representa. El proceso penal está integrado por una serie de etapas que deben desarrollarse de manera sistemática, durante cada etapa los sujetos procesales realizan actos procesales en virtud de los cuales se crean, modifican o extinguen derechos de las partes que intervienen en el proceso.

Son varios los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, por la naturaleza del presente trabajo, únicamente me enfocaré al Ministerio Público, el cual pertenece al ámbito del Estado y cumple una función importante en la sustanciación del proceso penal. Por mandato constitucional el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, con independencia en el cumplimiento de sus atribuciones, cuya finalidad esencial es velar por el estricto

---

<sup>38</sup> De Santo, Víctor. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía**. Pág. 60.

cumplimiento de las leyes del país, tal como lo establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público define a la institución y establece las funciones que debe cumplir en la tramitación del proceso penal, el Artículo en mención regula: “Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

Por su parte, el Código Procesal Penal, en la sección primera, capítulo III, título II, del libro primero, regula al Ministerio Público. El Artículo 107 del cuerpo legal en mención establece: “Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme a las disposiciones de este código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Recordemos que el proceso penal guatemalteco tiene varios fines u objetivos, los cuales están regulados en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, mismo que preceptúa: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el

establecimiento de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”. La función que por mandato legal debe cumplir el Ministerio Público, como sujeto procesal, es bastión fundamental en la tramitación del proceso penal, se sitúa en posición distinta al imputado, su actuar debe estar basado en la observancia de la ley, la cual le ordena que investigue con objetividad, lo que significa que debe investigar en contra y a favor del imputado, tal como se indicará más adelante al abordar el tema referente a los principios que rigen el Ministerio Público.

Así mismo, la función que desempeña el Ministerio Público como sujeto procesal será analizada al abordar el tema del ámbito legal de la referida institución, citando los instrumentos legales respectivos, ya que para el desempeño de sus atribuciones el Ministerio Público debe sujetarse a lo que establecen las leyes de nuestro país, porque debe actuar con apego al principio de legalidad para garantizar el resultado de la investigación.

## **2.5. Principios que rigen el Ministerio Público**

Principio es una línea o directriz que inspira la creación y orienta la interpretación y aplicación de una norma jurídica. Por tratarse de una institución estatal, la actuación del Ministerio Público debe basarse en ciertos principios, los cuales están regulados en la mayoría de legislaciones. En Guatemala, el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece los principios en los que debe fundar su actuación esta importante



institución, el citado Artículo en lo conducente establece: “(...) En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”. A este respecto el doctor Ludwin Villalta, escribe lo siguiente: “En lo que atañe a los principios que informan la actuación del Ministerio Público, es frecuente entre ellos distinguir los llamados principios funcionales -legalidad e imparcialidad- de los llamados principios orgánicos -unidad de actuación y dependencia jerárquica-, para diferenciar lo que son, esencialmente, principios de proyección funcional o ámbito externo, de los principios que regulan la organización y régimen jurídico de la institución”.<sup>39</sup> A continuación se explican los principios indicados, acoplándolos a nuestra legislación y citando los fundamentos legales respectivos.

a) Principio de legalidad: Rige la actuación del Ministerio Público, al igual que la de los demás órganos e instituciones del Estado. Significa conocer, cumplir y hacer cumplir las leyes vigentes de un país.

En observancia a este principio, el Ministerio Público debe perseguir todas las conductas delictivas y darle cumplimiento a todas las leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior significa que en el desempeño de sus funciones, desde el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público hasta los Auxiliares Fiscales, deben guardar obediencia y darle cumplimiento a todas las disposiciones legales. Esto en atención al principio de supremacía constitucional que

---

<sup>39</sup> Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. **Ob. Cit.** Pág. 339.

establece que en la cima de nuestro ordenamiento jurídico está la Constitución, ley suprema de nuestro país, tal como lo regula el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como lo indica el doctor Ludwin Villalta: "Desde el punto de vista jurídico-político, el principio de legalidad garantiza, en términos sintéticos, que el derecho a aplicar emanado de la soberanía popular sea el Derecho positivo y que al mismo tiempo se sujete la actuación de los ciudadanos y poderes públicos. Quiere decir un gobierno de leyes y no de personas, que tanto gobernantes como gobernados han de estar sujetos al imperio de la ley. El principio de legalidad como un principio de actuación del Ministerio Fiscal también constituye en un plano dinámico funcional, un límite infranqueable de la actividad pública y privada".<sup>40</sup> En conclusión, el principio de legalidad implica que todos los servidores públicos, en el desempeño de funciones, deben conocer, cumplir y, en lo que a cada uno corresponde, hacer cumplir las disposiciones legales vigentes de nuestro país, la propia ley les confiere competencia para realizar sus funciones. Esto incluye, como ya lo indique, desde el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público hasta los Auxiliares Fiscales de la referida institución, dada la importante función que el Ministerio Público debe cumplir en Guatemala. La plena observancia del principio de legalidad significa la aceptación y validación de los actos procesales realizados por el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones. El principio de legalidad encuentra sustento legal en los Artículos siguientes: 17, 44, 154, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 1 del Código

---

<sup>40</sup> *Ibid.* Pág. 345.

Penal; 1 y 2 del Código Procesal Penal, y Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial.

b) Principio de imparcialidad: En términos muy generales, imparcialidad significa actuar con rectitud, no inclinarse a favor o en contra de una u otra persona. Significa no tener interés en determinado asunto. Con base en lo anterior, la actuación del Ministerio Público debe ser imparcial, es decir, desinteresada, el único compromiso es cumplir las leyes de nuestro país, observando el principio de legalidad la institución en mención actuará con total imparcialidad, lo cual redundará en absoluta confianza y credibilidad a la función que realiza el Ministerio Público, tanto en la persecución penal como en la investigación de los hechos que podrían ser constitutivos de delitos.

Este principio tiene bastante relación con el principio de objetividad, por medio del cual el Ministerio Público debe averiguar la verdad absoluta, la verdad debe ser su objetivo esencial, emitir opinión sobre la comisión de un hecho delictivo luego de realizar una exhaustiva investigación, sin dejarse influenciar por comentarios u opiniones de quienes podrían tener interés en el asunto. Este principio se encuentra regulado en los Artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

c) Principio de unidad de actuación: Se refiere a que todos los servidores públicos que integran el Ministerio Público deben actuar conjuntamente en el desempeño de las

funciones que competen a la institución. Significa pues, que, desde el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público hasta los Auxiliares Fiscales deben tener claro el objetivo que persiguen y todos enfocar su actividad hacia ese objetivo, en este caso, promover la persecución penal y dirigir la investigación. Dicho de otra manera, por ser un órgano administrativo, desde el superior hasta el inferior jerárquico deben actuar en función del objetivo propuesto. Este principio está regulado en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual en su parte conducente establece: “El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente (...)”.

d) Principio de dependencia jerárquica: En Guatemala el Ministerio Público está organizado jerárquicamente. “Según la doctrina española se ha dicho que el principio de dependencia jerárquica es consecuencia inmediata derivada del principio de unidad de actuación”.<sup>41</sup>

La Ley Orgánica del Ministerio Público, en el título II, establece la organización jerárquica de la referida institución. El Artículo 9 del instrumento legal en mención establece: “Integración. El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

1) El Fiscal General de la República.

---

<sup>41</sup> *Ibid.* Pág. 488.

- 2) El Consejo del Ministerio Público.
- 3) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- 4) Los Agentes Fiscales.
- 5) Los Auxiliares Fiscales”.

En síntesis, este principio se refiere a la organización del Ministerio Público, en el cual cada dependencia tiene una autoridad superior, superior jerárquica, la cual está facultada para impartir instrucciones a sus subordinados, tal como lo regulan los Artículos 66 y 70 del instrumento legal en referencia.

Por considerarlo necesario explicaré otros principios en los cuales debe basar su actuación el Ministerio Público, siendo estos los siguientes:

- Principio de objetividad: Principio funcional del Ministerio Público, significa que la función del Ministerio Público debe basarse en la búsqueda de la verdad, búsqueda que debe realizar con imparcialidad, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Con base en este principio, el Ministerio Público por mandato legal debe investigar los antecedentes que permitan sustentar la persecución o imputación, así como los antecedentes que sirvan para apoyar la defensa del imputado. Debe



investigar sin importar que la verdad favorezca al imputado, pues, en todo caso, el objetivo es la correcta aplicación de la ley. Con relación a este principio, el Artículo 108 del Código Procesal Penal establece: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado”. El Artículo 290 del instrumento legal citado, en lo conducente, preceptúa: “Extensión de la investigación. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan de descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer (...)”. En resumen, el principio de objetividad se refiere a que en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público debe averiguar la verdad con sujeción únicamente a la ley, sin prejuicios que influyan en su actuar, ya que un fiscal o auxiliar fiscal perjudicado o influenciado siempre orientará la investigación hacia un interés particular y con ello no se cumplirá con el ideal de justicia, por lo que es trascendental que el Ministerio Público se interese solamente en la búsqueda de la verdad, por más extraña que esta parezca, sin atender a otro interés más que el de velar por la correcta aplicación del derecho, con lo cual se obtendrá mayor credibilidad en las tareas que realiza esta institución.

- Principio de indivisibilidad: Este principio tiene sustento legal en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, mismo que en su parte conducente regula: “El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza

jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente (...). Lo anterior obliga a los funcionarios públicos que integran el Ministerio Público a que actúen en forma conjunta, orientados hacia un solo fin, la búsqueda de la verdad y la correcta aplicación del derecho, por seguridad jurídica, obligación del Estado hacia todos los habitantes del país.

- Principio de responsabilidad: Constituye un equilibrio necesario a las funciones que ejerce el Ministerio Público. Por medio de este principio, en observancia de la legalidad, en determinado momento, como consecuencia de ciertas acciones, los funcionarios públicos que laboran en el Ministerio Público, en el proceso respectivo, pueden ser declarados penal, civil o administrativamente responsables y al propio Ministerio Público como solidariamente responsable por la mala actuación de sus funcionarios en el cumplimiento de sus atribuciones, esto según lo que establece el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Principio del debido proceso: Conforme a este principio, la persona que está siendo sindicada de la comisión de un delito, debe ser juzgada a través del proceso legalmente establecido. El proceso penal debe desarrollarse en todas sus etapas, cumpliendo con las formalidades y garantías esenciales del mismo. Con relación a este principio, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo conducente establece: "(...) Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus

derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. El Artículo 3 del Código Procesal Penal regula: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. Por su parte el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, en lo conducente, preceptúa: “(...) Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público debe ser garante del debido proceso, ello permitirá que los actos procesales que realice produzcan los efectos deseados, caso contrario incurrirá en una clara inobservancia del principio de legalidad por irrespeto al debido proceso.

En otras palabras, el Ministerio Público debe cumplir con todas las formalidades y garantías esenciales del proceso, como garante del principio de legalidad, con ello todos los actos procesales que realice no serán objeto de impugnación, por el contrario, producirán el efecto esperado, la averiguación de la verdad y aplicación de la justicia.



- Principio del juez natural: Este principio se explica así, el juez ante quien se tramita el proceso penal y por ende contralor de la investigación, debe estar legalmente designado antes de la comisión de la conducta delictiva que se atribuye a determinada persona, la cual da origen al proceso penal, según lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En el mismo sentido, el Artículo 7, tercer párrafo, del Código Procesal Penal establece: “(...) Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

- Principio de independencia: Este principio establece que en el desempeño de sus funciones, el Ministerio Público goza de independencia, lo que significa que al desarrollar su actividad no debe permitir injerencias de ninguna clase, no debe acatar ni cumplir órdenes ilegales y no debe dejarse influenciar por quien ostente una pretensión distinta a la función que le asigna la ley. Los fiscales y auxiliares fiscales deben actuar apegados a la ley, la cual les indica el mecanismo a seguir en la averiguación de la verdad, deben estar dotados de madurez y dominio propio que les permita rechazar cualquier comentario, suposición, injerencia o insinuación en el cumplimiento de sus atribuciones. Con relación a este principio, el Artículo 8 del Código Procesal Penal establece: “Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en la ley. Ninguna autoridad podrá dar

instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley confiere a los tribunales de justicia”. Se concluye en lo siguiente, en el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público solamente está subordinado a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, debe respetar la organización jerárquica interna y acatar las resoluciones dictadas por juez o tribunal competente, en su caso impugnarlas por la vía respectiva, fuera de ello, debe cumplir con su función sin ninguna clase de intromisiones.

- Principio de presunción de inocencia: Con relación a este principio, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Este principio significa que, toda persona sindicada de la comisión de un delito es inocente mientras un juez o tribunal competente no lo declare responsable de la comisión del mismo, declaración que se hace al dictar sentencia en el proceso respectivo, esa sentencia debe estar firme, lo que significa que al ser impugnada debe confirmarse la responsabilidad de la persona, hasta ese momento se puede afirmar que la persona cometió el delito, caso contrario se presume inocente.

- Principio in dubio, pro reo: Significa que la duda favorece al imputado. Este principio está regulado en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Se establece que en la tramitación del proceso penal, el Ministerio Público debe aportar medios de prueba que legalmente convencan al juez sobre la culpabilidad del sindicado, debe ser concluyente, sin lugar a dilaciones, caso contrario la menor duda posible favorecerá al imputado.

- Principio de no auto incriminación: Establece un límite a la investigación que realiza el Ministerio Público. Se encuentra regulado en el Artículo 15 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: “Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni ha declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”. Significa que al momento de diligenciar la declaración del imputado, entre todas las garantías que le asisten está la que establece que no debe ser obligado a declarar y mucho menos a declararse culpable, con el pretexto de que su confesión constituye una circunstancia atenuante. El Ministerio Público se debe limitar a realizar la intimación de hechos al sindicado y el juez o tribunal debe garantizar que el sindicado no sea sometido a ninguna presión al momento de declarar sobre el hecho que se le atribuye, si es que acepta declarar, porque tampoco se le puede obligar.

- Principio de única persecución: Significa que ninguna persona puede ser perseguida o procesada penalmente más de una vez por la comisión del mismo delito.

Es decir que, no puede procesarse nuevamente a la persona que ya ha sido sometida a proceso penal por la comisión de un delito, salvo las excepciones establecidas en la ley. Este principio está regulado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, al mismo debe apegarse el Ministerio Público para evitar que infructuosamente se instruya un proceso penal que no prosperará por la razón antes señalada, con ello se evitará gastos de tiempo, esfuerzos y recursos económicos, lo que redundaría en perjuicio de la justicia y del Estado de Guatemala.

- Principio del derecho de defensa: Garantía establecida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables (...)”. Así lo establece el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 20 del Código Procesal Penal. Significa que en la tramitación del proceso penal, el Ministerio Público debe procurar todos los mecanismos necesarios para que la defensa del sindicado sea respetada a cabalidad, no solo el Ministerio Público, es obligación de todos los sujetos procesales velar por la defensa de la persona, de esa manera se le dará cumplimiento a los principios de legalidad y debido proceso.

Recordemos que en apego al principio de objetividad el Ministerio Público debe investigar en contra y a favor del sindicado, con ello se respetará la defensa de la persona, derecho que le asiste a lo largo de todo el proceso.

- Principio de igualdad: “Principio jurídico natural del proceso según el cual sus distintos sujetos principales -el que solicita una tutela jurisdiccional y aquel frente al cual esa tutela se solicita- deben disponer de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, esto es, deben ser titulares de derechos procesales semejantes, de posibilidades parejas para sostener y fundar lo que a cada cual convenga”.<sup>42</sup>

Se encuentra regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 21 del Código Procesal Penal, significa que todos los habitantes de este país tenemos los mismos derechos. “Supone igualdad de armas entre acusación y defensa. Como ha expresado el Tribunal Constitucional español, no supone que la decisión que se dicte sea igual a la de otro supuesto idéntico”.<sup>43</sup> Se refiere al respeto de los derechos humanos, en virtud del cual las personas que se encuentren sometidas a proceso penal, sin distinción alguna, tienen los mismos derechos y garantías establecidas en la Carta Magna y demás leyes.

---

<sup>42</sup> Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Pág. 792.

<sup>43</sup> Aragonés Aragonés, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco**. Pág. 19.

## CAPÍTULO III

### 3. **Ámbito legal del Ministerio Público**

El ámbito legal del Ministerio Público se refiere al marco jurídico de actuación de esta importante institución que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública. Citaré los principales cuerpos legales que dan sustento a la organización del Ministerio Público, las funciones que desempeña y la finalidad que persigue. Cabe aclarar que la enumeración no es excluyente, porque nuestro ordenamiento jurídico está compuesto de un sin número de leyes, las cuales de una u otra forma tienen relación con la función que desarrolla el Ministerio Público, especialmente en el ámbito penal donde existen diversas leyes que regulan delitos. Realizada la aclaración, procedo a citar cinco instrumentos legales en la forma siguiente:

#### 3.1. **Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el capítulo VI del título V, que se refiere a la estructura y organización del Estado, regula al Ministerio Público. El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala define al Ministerio Público, enumera sus características y establece lo referente a su ley orgánica.



El Artículo citado también se refiere al Jefe del Ministerio Público y Fiscal General de la República, los requisitos que debe cumplir, su nombramiento y remoción, así como el período de duración en el cargo. Se trata de una institución que por mandato constitucional es auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, en el desempeño de sus funciones no debe estar subordinada a ninguna autoridad, su fin primordial es darle cumplimiento a las leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico.

El jefe de la citada institución es el Fiscal General de la República, debe ser profesional del derecho, ser abogado colegiado, actualmente es nombrado por el Presidente de la República, en la forma que establece la norma legal citada, durará cuatro años en el desempeño de su cargo, salvo el caso de remoción por causa justa y legalmente establecida. Como lo indiqué, la Carta Magna regula a la institución que por mandato legal debe ser garante de la legalidad, debe actuar sin compadrazgos, investigando con el firme propósito de averiguar la verdad, con el objeto de proporcionar seguridad jurídica a todos los habitantes de este país.

### **3.2. Código Penal**

El Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia el día 15 de septiembre de 1973, contiene 499 Artículos y está dividido en tres libros, el libro I regula la parte general, la parte especial está contenida en el libro II, y el libro III se refiere a las faltas.

El Código Penal, en la parte general regula lo referente a los principios penales, el delito, las causas que eximen de responsabilidad penal, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, la participación en el delito, las penas, los sustitutivos penales, las medidas de seguridad, lo referente a la extinción de la responsabilidad penal y de la pena, y lo que concierne a la responsabilidad civil.

El conocimiento de la parte general del Código Penal por parte de los fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público es vital, porque al tener pleno dominio de lo anterior estarán en condiciones de realizar sus labores de manera acertada, puesto que no es posible concebir la idea de alguien que por desconocimiento improvise en el desempeño de sus funciones. Los principios e instituciones regulados en el libro I del Código Penal son trascendentales para el desarrollo del proceso penal, su observancia o no, por parte del Ministerio Público, a través de sus personeros, redundará en beneficio o perjuicio de la institución en el cumplimiento de sus atribuciones.

El libro II del Código Penal, denominado parte especial, contiene un listado de las conductas reguladas como delitos y la pena que se le debe imponer a la persona que dentro del proceso penal sea declarada responsable por la comisión de un delito. El listado de delitos es amplio, están clasificados según el bien jurídico que se pretende proteger, los bienes jurídicos tutelados a los que se hace referencia en este libro son los siguientes: La vida y la integridad de la persona, el honor, la libertad e indemnidad sexual de las personas, la libertad y la seguridad de la persona, el orden jurídico familiar, el estado civil, el patrimonio, la seguridad colectiva, la fe pública y el patrimonio





nacional. Así mismo, los delitos de falsedad personal y los que atentan contra la economía nacional, el comercio, la industria, el régimen tributario, la seguridad del Estado, el orden institucional, la administración pública, la administración de justicia y lo referente a los juegos ilícitos.

En el libro III del Código Penal se regula lo relativo a las faltas, siendo estas las siguientes: Faltas contra las personas, contra la propiedad, contra las buenas costumbres, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, contra el orden público y lo relativo a las faltas electorales.

Con base en lo anterior, es fundamental que los fiscales y auxiliares fiscales dominen a cabalidad lo referente a los delitos y faltas, es decir, no deben confundir un delito con una falta. Al recibirse una denuncia en el Ministerio Público, se procederá a su análisis y de ello se establecerá si el hecho denunciado es constitutivo de delito o falta, para lo cual es fundamental realizar las diligencias que sean necesarias, entre ellas, remitir al ofendido a la sede del Instituto Nacional de Ciencias Forenses para que le practiquen el examen médico correspondiente.

Al recibirse el dictamen pericial respectivo se determinará si el hecho denunciado es constitutivo de delito o falta, si se trata de una falta se remitirán las actuaciones al Juzgado de Paz del lugar donde ocurrió el hecho para que se inicie el correspondiente juicio de faltas. Esto en el supuesto de que se denuncie que una persona agredió físicamente a otra.



También se puede dar el caso de que al recibir una denuncia, el Ministerio Público, por medio de la persona encargada para ello, remita las actuaciones al Juzgado de Paz del lugar donde ocurrió el hecho sin practicar ninguna investigación y solicitar que se inicie el respectivo juicio de faltas, en este supuesto se corre el riesgo de que las actuaciones sean remitidas nuevamente al Ministerio Público para que realice la investigación que permita determinar si el hecho denunciado es constitutivo de delito o falta.

Lo anterior equivale a pérdida de tiempo y recursos económicos, de esa manera se atenta contra la seguridad y por sobre todo se transmite la idea de desconocimiento, lo cual va en perjuicio del Ministerio Público por no cumplir con el compromiso de investigar de manera efectiva. Lo indicado constituye una relación sucinta del contenido del Código Penal y resalta la importancia de su conocimiento, ya que el cuerpo legal en mención es de vitalidad en la tramitación del proceso penal. Por tal razón los fiscales, auxiliares fiscales y todos aquellos que intervienen en la realización de la investigación deben tener pleno conocimiento del contenido del Código Penal, lo cual les permitirá que el Ministerio Público cumpla de manera efectiva la función que le ha sido encomendada, ya que la diligencia o negligencia al realizar la investigación constituirá éxito o fracaso en el desempeño de esa función.

Por tales motivos es fundamental que el Código Penal sea conocido plenamente por los encargados de realizar la investigación para que no se cometan errores en el desempeño de funciones, lo cual, como lo indiqué, sería perjudicial para Guatemala.

### **3.3. Código Procesal Penal**

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula todo lo relativo al proceso penal y establece la función de los sujetos procesales que intervienen en el mismo. El cuerpo legal en mención establece los principios que rigen el proceso penal, los cuales ya fueron explicados y deben ser cumplidos a cabalidad por el Ministerio Público.

Según el Código Procesal Penal, de oficio, compete al Ministerio Público, la persecución penal, de todos los delitos de acción pública, salvo las excepciones establecidas al respecto. Cuando se cumplan los requisitos legales, tiene facultades para solicitar la aplicación de la medida desjudicializadora denominada criterio de oportunidad, para abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos expresamente señalados por la ley.

Al momento de tomarle declaración al sindicado, tiene a su cargo la intimación de los hechos que se le atribuyen al mismo, realizar el interrogatorio que se considere oportuno y pronunciarse sobre el plazo razonable de la investigación. Es el encargado del procedimiento preparatorio y a lo largo de la investigación dirige a la Policía Nacional Civil. Debe averiguar la verdad a través de los medios de prueba establecidos, investigando las circunstancias de cargo y descargo, en atención al principio de objetividad. Cuando lo considere necesario puede solicitar autorización judicial para realizar inspecciones y registros.



Al ocurrir muerte violenta o sospechosa, debe acudir al lugar del apareamiento del cadáver, dar la orden de levantamiento del mismo, remitirlo a la sede del Instituto Nacional de Ciencias Forenses para la práctica de la necropsia respectiva y documentar la diligencia.

El Ministerio Público, cuando fuere necesario, puede ordenar que se practiquen peritajes, de oficio o a solicitud de parte. Está facultado para solicitar la aprehensión del imputado, cuando se cumplan los requisitos legales y el encarcelamiento sea necesario. Cuando sea oportuno, debe promover una cuestión prejudicial o, en su caso, notificar sobre la misma a la persona legitimada para impulsarla.

Debe darle trámite a las denuncias, prevenciones policiales o querellas que le sean remitidas y cuando el hecho que las origina no sea constitutivo de delito o por alguna circunstancia no se pueda proceder, deberá desestimarlas cumpliendo con el trámite que regula la ley. Tiene facultad para solicitar que se realicen actos jurisdiccionales y requerir información a cualquier funcionario o empleado público. Al concluir el procedimiento preparatorio del proceso penal, el Ministerio Público puede solicitar la apertura del juicio y formular acusación o, en su caso, el sobreseimiento, clausura provisional o archivo del proceso, por ejemplo. Procederá en forma oral en el debate, en el cual se diligenciarán todos los medios de prueba, de allí la importancia de la función de esta institución para demostrar la culpabilidad o inocencia del imputado, a través del pronunciamiento de la sentencia respectiva, la cual tiene facultad de impugnar cuando concurren los requisitos establecidos por la ley.

Lo anterior constituye un ejemplo de las atribuciones que le asisten al Ministerio Público como encargado de la persecución penal, auxiliar de la administración pública y de los tribunales, y se encuentra regulado en los Artículos 24 Bis, 25, 82, 107, 108, 181, 187, 195, 225, 238, 257, 291, 297, 303, 304, 310, 317, 319, 324, 325, 327, 362, 375, 390, 398 y 399 del Código Procesal Penal.

### **3.4. Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala**

Se refiere a la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público, de la cual, conforme al Artículo 90 del Decreto número 40-94 del Congreso de la República, se derogaron los Artículos del 24 al 33, es decir, el capítulo III, en lo concerniente a la sección de fiscalía.

Actualmente el Decreto número 40-94 del Congreso de la República contiene la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, y el Decreto número 512, en la parte que no fue derogada, quedó vigente como Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, la cual por mandato legal tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, según lo establece el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al respecto, es preciso atender al contenido del Artículo 1 del Decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: “Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio



Público, en toda norma legal y reglamentaria que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación”.

### **3.5. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala**

Contiene la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual se estructura de la manera siguiente: El título I está compuesto de un capítulo, el cual comprende los Artículos del 1 al 8, define al Ministerio Público, establece sus funciones e independencia en el cumplimiento de las mismas, regula los principios que rigen al Ministerio Público y la colaboración que los funcionarios y autoridades administrativas de los organismos del Estado deben prestar sin demora a la referida institución.

El título II se refiere a la organización del Ministerio Público, está compuesto de un capítulo, dividido en cinco secciones, comprende los Artículos del 9 al 46. El Artículo 9 del cuerpo legal en mención, corresponde a la sección primera y establece lo siguiente: “Integración. El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

- 1) El Fiscal General de la República.
- 2) El Consejo del Ministerio Público.
- 3) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.

4) Los Agentes Fiscales.

5) Los Auxiliares Fiscales”.

La sección segunda comprende los Artículos del 10 al 16, establece las funciones, calidades, nombramiento, preeminencias, obligaciones, remoción, suspensión y sustitución del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. Los Artículos 12 y 14 del instrumento legal en referencia, en lo que a cada uno corresponde, establecen que: “El Fiscal General de la República será nombrado por el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuesta por una Comisión de Postulación (...)”. “El Presidente de la República podrá remover al Fiscal General por causa justa debidamente establecida (...)”.

La sección tercera abarca los Artículos del 17 al 23, regula lo referente al Consejo del Ministerio Público, su integración, atribuciones, sesiones, informes, opiniones y remuneraciones. El Artículo 17 del instrumento legal que se analiza preceptúa: “Integración. El Consejo del Ministerio Público estará integrado por:

1) El Fiscal General de la República quien lo presidirá;

2) Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales;

3) Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República (...)."

La sección cuarta comprende los Artículos del 24 al 41, regula lo referente a los fiscales de distrito, oficina de atención permanente, oficina de atención a la víctima, fiscales de sección, requisitos para ser fiscal de distrito o de sección, la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y las diversas fiscalías.

Con relación a las fiscalías, el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece: "Organización. Estarán a cargo de un Fiscal de Sección las siguientes:

- 1) Fiscalía de delitos administrativos;
- 2) Fiscalía de delitos económicos;
- 3) Fiscalía de delitos de narcoactividad;
- 4) Fiscalía de delitos contra el ambiente;
- 5) Fiscalía de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal;
- 6) Fiscalía de menores o de la niñez;



7) Fiscalía de ejecución;

8) Fiscalía de la mujer (...)"

La sección quinta está contenida en los Artículos del 42 al 46 y regula lo concerniente a los agentes fiscales, fiscales especiales y auxiliares fiscales, establece los requisitos para optar a tales cargos y sus obligaciones.

El título III del instrumento legal citado, se refiere al ejercicio de la acción penal, está compuesto de dos capítulos y comprende los Artículos del 47 al 53.

El Artículo 47 regula: "Ejercicio de la función. En el ejercicio de sus funciones los fiscales estarán sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico, en los términos establecidos por esta ley".

El título IV está compuesto de dos capítulos, comprende los Artículos del 54 al 59, se refiere al régimen financiero y administrativo de la institución.

El título V se compone de tres capítulos, comprende los Artículos del 60 al 81, establece las conductas reguladas como faltas en el desempeño del servicio, el procedimiento para juzgarlas y las sanciones a imponer, las causales de incompatibilidades y prohibiciones, lo referente a las instrucciones, reemplazos y

traslados de personal, las causales de inhabilitación y lo que concierne a la carrera del Ministerio Público.

Por último, el título VI se compone de un capítulo, comprende los Artículos del 82 al 92, contiene las disposiciones transitorias y finales de la ley. Aquí es importante resaltar lo que establece el Artículo 85, el cual regula: “Síndicos. En los municipios del interior de la República cuando no hubieren fiscales del Ministerio Público actuarán los síndicos municipales en representación del Ministerio Público para la aplicación del criterio de oportunidad (...)”.

En conclusión, el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, se trata del instrumento legal que, al tenor de lo regulado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la organización y funcionamiento del Ministerio Público para el correcto desempeño de sus atribuciones, como auxiliar de la administración pública y de los tribunales, en la promoción de la persecución penal y dirección de la investigación de los delitos de acción pública.



## CAPÍTULO IV

### **4. La necesidad de reformar el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, para que se le otorgue personalidad jurídica al Ministerio Público**

Para comprender el tema central, en este capítulo explicaré lo referente a la personalidad jurídica de los entes descentralizados y autónomos del Estado, de manera breve me referiré al Ministerio Público con personalidad jurídica propia en otras legislaciones, posteriormente realizaré un análisis comparativo de la situación del Ministerio Público de Guatemala, indicando las ventajas y desventajas de reformar la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala, por último plasmaré algunas propuestas de reforma al cuerpo legal en mención. Como lo indique, lo anterior tiene como objeto lograr mayor comprensión sobre el tema central.

#### **4.1. La personalidad jurídica de los entes descentralizados y autónomos del Estado**

Para mayor comprensión, es necesario definir la personalidad y los sistemas o técnicas de la administración pública, así mismo, establecer la clasificación de los referidos sistemas y las clases de descentralización. Después analizaré los entes descentralizados y autónomos del Estado, la personalidad jurídica de cada uno y sus características, así como las ventajas o desventajas que representan, lo cual se hará

de forma concreta para cumplir con el objetivo indicado.

a) La personalidad: Es la investidura jurídica por medio de la cual la persona individual y las personas jurídicas pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones. Es el fundamento para que una persona, individual o jurídica, ejerza su autoridad y con base en ella pueda adquirir derechos y cumplir obligaciones por sí misma.

b) Sistemas o técnicas de la administración pública: Son los procedimientos que el Estado utiliza para organizar a sus órganos administrativos, con el propósito de prestar los servicios públicos de la mejor manera y con ello lograr el objetivo propuesto, es decir el bien común, ya que constituye el fin primordial del Estado de Guatemala.

c) Los sistemas o técnicas de la administración pública se clasifican en: Concentración o centralización, desconcentración, descentralización y autonomía, los cuales se explican a continuación:

- Concentración o centralización: Consiste en crear órganos administrativos sin personalidad jurídica propia, dentro de una cadena de mando rígida, en la que solamente el superior jerárquico tiene el mando y los demás órganos se limitan a cumplir sus órdenes.

- Desconcentración: Consiste en crear órganos administrativos sin personalidad jurídica propia, con independencia técnica, sin excluirlos de la cadena de mando rígida.

- Descentralización: También denominada autarquía, consiste en crear órganos administrativos con personalidad jurídica propia, ley propia y patrimonio propio, excluyéndolos de la cadena de mando rígida, con independencia técnica, pero, sin independencia financiera y política.

- Autonomía: Consiste en crear órganos administrativos con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, ley propia, con independencia técnica, con independencia financiera y política.

d) Clases de descentralización: “Los autores consultados realizan diversas clasificaciones de la descentralización, considero que la clasificación más importante es la siguiente:

- Descentralización territorial: Se refiere a que la entidad descentralizada tiene competencia para conocer los asuntos que ocurren en determinada parte del territorio, por ejemplo, las Municipalidades.

- Descentralización por servicio: También denominada descentralización técnica, según la doctrina francesa, consiste en conferir cierta autonomía a un servicio público determinado.

- Descentralización por colaboración: Se refiere a las instituciones que no forman parte de la administración pública, las cuales, con fondos obtenidos por medio de

donaciones, colaboran con la prestación de algún servicio público, por ejemplo, la Fundación Pediátrica Guatemalteca”.<sup>44</sup>

e) Entes descentralizados del Estado: Los entes descentralizados del Estado derivan de un sistema o técnica de la administración pública y se caracterizan por tener personalidad jurídica propia, órganos de representación, patrimonio propio, denominación, ley propia, objeto e independencia técnica. A continuación explico las características indicadas:

- Personalidad jurídica: Se refiere a la investidura jurídica por medio de la cual los entes descentralizados pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones por sí mismos, la cual siempre se deriva de un proceso legislativo.

- Órganos de representación: Los entes descentralizados están representados por un grupo colegiado y un órgano unipersonal. El grupo colegiado es frecuente en la mayoría de entes descentralizados, constituye el órgano de mayor jerarquía, decide los asuntos más importantes de las actividades y la forma de administración. El órgano de representación unipersonal cumple las decisiones del grupo colegiado, representa al ente, tiene facultades para decidir y ejecutar con respecto a sus subordinados.

- Patrimonio: Los entes descentralizados cuentan con un patrimonio para el cumplimiento de su finalidad, el cual deriva de su personalidad jurídica y consiste en el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le asisten. El patrimonio de un ente

---

<sup>44</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Ob. Cit.** Pág. 244.

descentralizado es la base fundamental para cumplir el objetivo de su creación.

- Denominación: Equivale al nombre con que se identifica una persona individual y se utiliza para distinguir a un ente descentralizado de los demás de su clase. En otro orden de ideas, la denominación es el atributo con que se identifica un ente descentralizado.

- Ley propia: Se refiere a la ley orgánica que regula a cada ente descentralizado, la cual establece todo lo referente a su personalidad jurídica, patrimonio, denominación, objeto y actividad. Es el instrumento legal que, producto del procedimiento legislativo, preceptúa todo lo referente al ente descentralizado que ha sido creado para el cumplimiento de una función.

- Objeto: El objetivo de un ente descentralizado varía en cada caso y depende de las circunstancias tomadas en cuenta para su creación, como por ejemplo: prestar un servicio público.

- Independencia técnica: Se refiere a que, en el desempeño de sus actividades, los entes descentralizados no están sujetos a injerencia o subordinación alguna. Su propia ley orgánica establece los lineamientos a seguir para el cumplimiento de sus atribuciones, en atención al objetivo propuesto, por lo que en el desarrollo de actividades únicamente se deben sujetar al ordenamiento jurídico.





La creación de los entes descentralizados produce ventajas para la población; se descongestiona la administración y los servicios públicos son prestados en todo el territorio de manera eficiente, técnica y moderna por profesionales que para optar a los cargos deben satisfacer los requisitos establecidos.

Contrario a lo anterior, la creación de los entes descentralizados conlleva riesgos que pueden convertirse en desventajas, por ejemplo: el aumento de la burocracia y conceder los puestos claves a personas afines a determinado partido político, muchas veces el partido oficial, sin la preparación necesaria.

f) Entes autónomos del Estado: Se originan de un sistema o técnica de la administración pública, se caracterizan porque tienen personalidad jurídica propia, órganos de representación, patrimonio propio, denominación, ley propia, objeto, independencia técnica e independencia financiera y política, lo cual se explica a continuación:

- Personalidad jurídica: Los entes autónomos tienen personalidad jurídica propia y no se deben a la personalidad del Estado, por medio de ella pueden ejercer derechos y obligaciones por sí mismos. Por ejemplo, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

- Órganos de representación: Los entes autónomos también están representados por un grupo colegiado y un órgano unipersonal. El grupo colegiado es el órgano de mayor



jerarquía, decide los asuntos más importantes de las actividades y la forma de administración. El órgano de representación unipersonal cumple las decisiones del grupo colegiado, representa al ente, tiene facultades para decidir y ejecutar con respecto a sus subordinados. Por ejemplo, el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal.

- Patrimonio: Los entes autónomos deben contar con un patrimonio para el cumplimiento de sus atribuciones, ese patrimonio debe permitirles autofinanciarse sin necesidad de acudir al presupuesto del Estado.

- Denominación: Equivale al nombre con que se identifica una persona individual y se utiliza para distinguir a cada uno de los entes autónomos. Por ejemplo, las denominaciones Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pertenecen e identifican a dos entes autónomos distintos.

- Ley propia: Se refiere a la ley orgánica que regula a cada ente autónomo, la cual establece todo lo referente a su personalidad jurídica, patrimonio, denominación, objeto y actividad. Por ejemplo, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Universidad de San Carlos de Guatemala se rigen por lo que para el efecto establece la ley orgánica de cada entidad.

- Objeto: El objetivo de un ente autónomo varía en cada situación y depende de las consideraciones realizadas para su creación. Por ejemplo, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene por objeto la aplicación del régimen de seguridad social, según

lo establece el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Independencia técnica: Significa que en el desempeño de sus funciones, los entes autónomos no están sujetos a injerencia alguna, se rigen por lo que establece su ley orgánica y únicamente están sujetos al cumplimiento de las leyes del país.

- Independencia financiera e independencia política: Significa que los entes autónomos no deben depender económicamente del Estado y deben nombrar o elegir a sus autoridades. El licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales fija su postura al respecto y escribe: “En Guatemala, se han denominado algunas instituciones como autónomas, lo que consideramos inadecuado, por cuanto algunas instituciones dependen del Estado financieramente y en otros casos dependen del nombramiento de funcionarios por parte del ejecutivo, consecuentemente no podemos hablar que en Guatemala existan entidades autónomas”.<sup>45</sup>

La creación de los entes autónomos trae consigo grandes beneficios para la población, porque se descongestiona la administración, los servicios públicos se prestan en todo el territorio nacional, con eficiencia, de forma técnica y moderna, por profesionales que deben optar a los cargos cumpliendo los requisitos de selección, tal como lo indiqué al explicar las ventajas de creación de los entes descentralizados.

Como desventajas, puede aumentar la burocracia en la prestación de los servicios públicos y se mantiene la posibilidad de conceder los puestos claves a personas

---

<sup>45</sup> *Ibid.* Pág. 247.

afines a determinado partido político, algunas veces, sin observar los procesos de selección respectivos.

#### **4.2. El Ministerio Público con personalidad jurídica propia en otras legislaciones**

Cuando se desarrolló el tema de la ubicación institucional del Ministerio Público, se explicó que la institución puede ser dependiente del Organismo Ejecutivo, asimilado en la esfera del Organismo Judicial, dependiente del Organismo Legislativo, independiente de los tres poderes del Estado o situarse como un poder del Estado.

Para lograr mayor comprensión, es oportuno recordar el motivo por el cual se dice que el Ministerio Público depende del Organismo Ejecutivo y establecer cuándo es independiente de los tres poderes del Estado, es decir, cuándo no depende de los Organismos Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

a) El Ministerio Público dependiente del Organismo Ejecutivo: Como se escribió en su oportunidad, en la actualidad, este sistema impera en la mayoría de legislaciones del mundo. Cuando se dice que el Ministerio Público depende del Organismo Ejecutivo, se hace alusión a que la institución está subordinada al Poder Ejecutivo. Este es el caso de Guatemala. En nuestro país el Ministerio Público depende del Organismo Ejecutivo porque el Presidente de la República es quien nombra y puede remover de su cargo

al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, tal como lo establecen los Artículos 12 y 14 del Decreto número 40-94 del Congreso de la República. El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 1 del Decreto número 40-94 del Congreso de la República, establecen que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, sin embargo, en los Artículos citados no se le reconoce personalidad jurídica propia a la institución, por lo que se entiende que en Guatemala el Ministerio Público se debe a la personalidad del Estado.

Cuando la ley indica que el Ministerio Público tiene funciones autónomas hace referencia a la independencia técnica de la que goza la institución, lo que en doctrina se denomina autonomía funcional, porque según la ley el Ministerio Público es independiente en el desempeño de funciones, no así en el nombramiento y remoción del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, lo cual evidencia que en materia política el Ministerio Público depende del Organismo Ejecutivo.

Si bien es cierto que el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Fiscal General de la República es nombrado por el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación integrada en la forma que el citado Artículo establece, también lo es que dentro de los seis candidatos propuestos el Presidente de la República puede nombrar a quien él considere conveniente y eso constituye un riesgo para la institución porque puede

nombrar al candidato que simpatice o que en su oportunidad haya dado su apoyo al partido político al que pertenece el Presidente de la República, lo cual sería perjudicial para la sociedad guatemalteca.

Cuando entró en vigencia la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el contenido de los párrafos primero y segundo del Artículo 4 del citado cuerpo legal, se facultaba al Presidente de la República para dar instrucciones generales al Jefe del Ministerio Público y orientar sus funciones, lo cual atentaba contra la independencia técnica de la institución. Con fecha 14 de junio del año 1995, la honorable Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente número 662-94, dictó sentencia y declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley Orgánica del Ministerio Público en los párrafos primero y segundo del Artículo 4, quedando sin vigencia las disposiciones indicadas. Con ello se establece que siempre ha existido la posibilidad de que el Presidente de la República le dé instrucciones al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y le diga cómo desempeñar su cargo, actualmente la ley no lo permite pero el riesgo continúa por el hecho de que el Presidente de la República es quien nombra y puede remover de su cargo al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

b) El Ministerio Público independiente de los tres poderes del Estado: Se trata de un modelo de Ministerio Público que no está subordinado a ninguno de los tres

organismos del Estado. Este modelo de Ministerio Público es el que existe en la República de Chile y en El Perú, países en los cuales el Ministerio Público está regulado como una institución autónoma. “El Ministerio Público o Fiscalía de Chile es un organismo chileno autónomo lo que significa que no forma parte de ninguno de los Poderes del Estado. No es parte del Gobierno o Poder Ejecutivo, del Poder Judicial ni del Poder Legislativo, y es jerarquizado. Este organismo fue creado mediante una reforma constitucional, efectuada el 16 de septiembre de 1997 por la Ley N° 19519. Está regulado por la Constitución Política de la República de Chile en el Capítulo VII llamado “Ministerio Público”, entre los artículos 83 y 91, por la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (LOCMP), Ley N° 19.640, publicada el 15 de octubre de 1999, así como por el Código Procesal Penal”.<sup>46</sup>

Con relación a lo anterior, el Artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de Chile, establece: “El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales”.

---

<sup>46</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio\\_P%C3%BAblico\\_de\\_Chile](http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico_de_Chile). /**Ministerio Público de Chile**/. (Consultado: Guatemala, 13 de mayo de 2013).

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Perú, en el Artículo 1, preceptúa: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

En la República de Chile y en El Perú, el Ministerio Público está regulado como una entidad autónoma que no forma parte de ninguno de los organismos del Estado. Este modelo considero que es el ideal para Guatemala, porque aunque la Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestro país establece que la referida institución tiene funciones autónomas, como ya lo indiqué, existe una marcada dependencia del Organismo Ejecutivo, dependencia que se evidencia con las facultades que el cuerpo legal citado le confiere al Presidente de la República para el nombramiento y remoción del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, lo cual constituye una injerencia y un riesgo en el desempeño de funciones de la institución.



#### **4.3. Análisis comparativo de la situación del Ministerio Público de Guatemala**

Con fundamento en lo que establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 1 del Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que la personalidad jurídica del Ministerio Público no está reconocida en la legislación guatemalteca, se entiende que se debe a la propia personalidad del Estado, porque los Artículos citados no regulan que el Ministerio Público tiene personalidad jurídica propia, pero en el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tal como lo regulan los Artículos 82 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dichas instituciones conforme al contenido de los Artículos citados se establecen como entidades autónomas con personalidad jurídica propia.

Por sus características se concluye que el Ministerio Público de Guatemala es una institución descentralizada cuya personalidad jurídica no está reconocida expresamente en la legislación, se debe a la propia personalidad del Estado, cuenta con ley propia, patrimonio propio e independencia técnica, la cual se manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

Los Artículos 12 y 14 del Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúan que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público es nombrado y removido de su cargo por el Presidente de la República, lo cual constituye una injerencia por parte del ejecutivo y sirve de base para promover una



reforma a su Ley Orgánica, para que la propia ley otorgue personalidad jurídica al Ministerio Público y se establezca otro mecanismo para el nombramiento y remoción del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

No faltará quien asegure que en Guatemala el Ministerio Público es autónomo y se fundamente en lo que regula el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la institución, lo cual considero inadecuado, porque el Artículo citado se refiere a la independencia técnica con la que debe actuar el Ministerio Público en el desempeño de funciones. Aunque el texto legal en mención regula que el Ministerio Público debe actuar sin ninguna clase de subordinación continúa la injerencia del ejecutivo por el hecho de que el Presidente de la República actualmente nombra al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y, en su caso, también puede removerlo del cargo. Lo ideal es que el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala expresamente regule al Ministerio Público como entidad autónoma con personalidad jurídica propia y, además de las características con que cuenta, le otorgue independencia política, lo que permitirá que en uso de su propia personalidad el Ministerio Público nombre y remueva de su cargo al Fiscal General de la República y jefe de la institución, sin la intervención actual del Presidente de la República.

En la República de Chile el Fiscal Nacional es el Jefe del Ministerio Público y para su designación, la Corte Suprema, con 90 días de anticipación al vencimiento del plazo legal del Fiscal Nacional en funciones, convoca a concurso público a los interesados para optar al cargo, los que cumplen con los requisitos legales son recibidos en

audiencia pública citada por el pleno de la Corte Suprema. En la audiencia se da a conocer el listado de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos, se forma una quina en una misma y única votación, cada integrante del pleno tiene derecho a votar por tres personas, resultan electos quienes obtienen las cinco primeras mayorías, en caso de empate se resuelve mediante sorteo. La quina formada por la Corte Suprema, juntamente con los antecedentes presentados por los aspirantes que la integran, es remitida al Presidente de la República dentro del plazo de 40 días siguientes al llamado a concurso público, el Presidente tiene el plazo de 10 días para proponer al Senado a uno de los integrantes de la quina, para que ocupe el cargo de Fiscal Nacional. Dentro del plazo de 10 días, posteriores a la recepción de la propuesta, el Senado aprueba o rechaza la propuesta del Presidente de la República, en caso de aprobación, el Presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia, procede a expedir el decreto supremo de nombramiento del Fiscal de la Nación.

Lo anterior está regulado en los Artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de la República de Chile.

En la República de El Perú, el Fiscal de la Nación es electo por la Junta de Fiscales Supremos, de entre sus miembros, por un período de tres años, pudiendo ser reelecto por dos períodos más. La Junta de Fiscales Supremos la integran el Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos Titulares. Los Fiscales Supremos son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura. Los

nombramientos de Fiscal de la Nación y de Fiscales Supremos serán ratificados o no por el Senado dentro del plazo de 30 días siguientes a su recepción, la resolución por medio de la cual el Senado ratifica el nombramiento debe publicarse en el diario oficial.

Así lo preceptúan los Artículos 37, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de aquella nación.

#### **4.4. Ventajas y desventajas de reformar la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala**

Como se anotó, en la República de Chile y en El Perú el Ministerio Público legalmente está regulado como una institución autónoma. Tomando como base la regulación legal que se le da al Ministerio Público en aquellos países, a mi criterio, lo ideal es que en Guatemala reformando el Decreto número 40-94 del Congreso de la República, también se regule al Ministerio Público como una institución autónoma, otorgándole personalidad jurídica propia, lo que implica otorgarle independencia política para que en uso de su personalidad jurídica el Ministerio Público nombre y remueva de su cargo al Fiscal General de la República y Jefe de la institución sin la injerencia que actualmente existe al respecto. Lo cual constituye una ventaja para el Estado de Guatemala porque garantiza, o por lo menos esa es la intención, que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público sea una persona capaz para el desempeño de su cargo, ajena a cualquier compadrazgo político, amante de las leyes de nuestro país, capaz de desechar cualquier insinuación o injerencia en el

cumplimiento de sus labores y que tenga el firme propósito de cumplir a cabalidad con la función encomendada al Ministerio Público.

Lo anterior significa que al establecerse otro procedimiento para el nombramiento y remoción del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público sin la intervención del Presidente de la República, desaparecerá la idea que se tiene de que en algún momento el cargo sirva para devolver favores políticos.

Con relación al nombramiento del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, considero que el sistema más conveniente es el que se emplea en la república de El Perú, para la elección del Fiscal de la Nación, obviamente con sus modificaciones pero enfocado a que la decisión final no dependa del Presidente de la República. Implementar otro mecanismo para el nombramiento y remoción del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público trae ventajas para el Estado de Guatemala, continuar con el mismo sistema es mantener el riesgo de que el Presidente de la República le dé alguna instrucción al referido funcionario y le diga cómo desempeñar su cargo, lo cual constituye una desventaja. Las ventajas o desventajas que esto implica, a mi criterio, son las siguientes:

- Ventajas al reformar la Ley Orgánica del Ministerio Público:

a) Expresamente se regula al Ministerio Público como institución autónoma y se le otorga personalidad jurídica propia.

b) En el ejercicio de su personalidad jurídica, el Ministerio Público es quien debe nombrar y remover del cargo al Fiscal General de la República y Jefe de la institución.

c) Regular al Ministerio Público como entidad autónoma, garantiza que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público ocupe el cargo cumpliendo a cabalidad con los requisitos que la ley establece y no por afinidad al partido político al que pertenece el Presidente de la República de Guatemala.

d) Establecer otro procedimiento para nombrar y remover del cargo al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, sin la intervención del Presidente de la República, significa dar un paso hacia adelante y garantiza que la persona que ocupe el cargo esté orientada a cumplir con la función encomendada al Ministerio Público.

e) Desaparece la injerencia actual del Organismo Ejecutivo en las decisiones políticas del Ministerio Público y se garantiza que la investigación se realice con verdadera objetividad e imparcialidad.

- Desventajas al no reformarse la Ley Orgánica del Ministerio Público

a) El Ministerio Público continúa como una institución descentralizada sin personalidad jurídica propia.

b) Continúa el procedimiento establecido para el nombramiento y remoción del Fiscal

General de la República y Jefe del Ministerio Público.

c) Se mantiene la injerencia del Organismo Ejecutivo en las decisiones políticas de la institución.

d) Permanece el riesgo de que el Presidente de la República nombre al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público por afinidad a determinado partido político y que esa persona en algún momento sea influida en el desempeño de sus atribuciones.

e) El Ministerio Público continúa supeditado a las instrucciones o intereses del Fiscal General de la República y Jefe de la institución que nombre el Presidente de la República.

Recordemos que el fin primordial del Estado es la realización del bien común, en la consecución de ese objetivo el Ministerio Público desempeña una función importante, de allí la necesidad de implementar otro sistema para el nombramiento y remoción del Fiscal General de la República y Jefe de la institución sin la intervención del Presidente de la República, para garantizar que la persona que ocupe ese cargo tenga como único compromiso el deber de cumplir con lo que establece nuestro ordenamiento legal, basando su actuación en los principios que rigen al Ministerio Público, lo cual garantizará que la investigación se realice con objetividad e imparcialidad, con apego a la legalidad.

#### **4.5. Propuestas de reforma a la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala**

A criterio del investigador, la Ley Orgánica del Ministerio Público debe ser reformada atendiendo a los aspectos siguientes:

a) Con base en una reforma Constitucional, definir al Ministerio Público como una institución autónoma con personalidad jurídica propia, equiparándolo a la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, otorgándole el apoyo que actualmente reciben tales entidades, especialmente en lo que se refiere al aspecto económico para que tal factor no constituya una limitante para el cumplimiento de las atribuciones que por mandato legal le han sido delegadas al Ministerio Público y de esa manera cumpla con el objetivo para el cual la institución fue creada.

b) Reformar el Artículo 4, dejando sin efecto los párrafos primero y segundo del citado Artículo, los cuales fueron declarados inconstitucionales por la Honorable Corte de Constitucionalidad.

c) Establecer que los miembros del Consejo del Ministerio Público sean electos en la forma y para un período igual al de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pudiendo ser reelectos, como sucede en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.



d) Delegar al Consejo del Ministerio Público la obligación de elegir al Fiscal General de la República y Jefe de la institución, de entre sus miembros, en la forma en que es electo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

e) Que el cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público se desempeñe por un año, en forma rotativa, tomando como base el proceso establecido para la elección del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, procurando de manera efectiva que el proceso sea realizado de forma que permita un desempeño adecuado de la persona que ocupe el cargo en mención, pues en todo caso se debe garantizar que la institución cumpla a cabalidad con las funciones que por mandato Constitucional le han sido delegas al Ministerio Público.

f) Reformar los Artículos 14 y 15, adecuándolos a la situación de que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público sea electo por el Consejo del Ministerio Público, y;

g) Adecuar la Ley Orgánica del Ministerio Público para que se establezcan los mecanismos legales en los que debe basarse la institución para el correcto desempeño de sus atribuciones, dando especial atención a los recursos económicos de la institución, estableciendo para ello una asignación presupuestaria para el Ministerio



Público, ya que la función que desempeña es promover la persecución penal y dirigir la investigación en los delitos de acción pública, lo cual es pilar fundamental para el cumplimiento del ideal de justicia que constituye uno de los deberes del Estado y es lógico que las funciones que desempeña el Ministerio Público deben ser prestadas en forma gratuita a toda la población guatemalteca, por tal razón se debe establecer una asignación presupuestaria para la referida institución.



## CONCLUSIONES

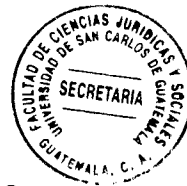
1. La Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto número 40-94 del Congreso de la República, en forma expresa, no le reconocen personalidad jurídica propia al Ministerio Público por lo que se entiende que en el país el Ministerio Público se debe a la propia personalidad del Estado y por ende la institución depende del Organismo Ejecutivo.
2. El Ministerio Público tiene dificultades para el cumplimiento de sus atribuciones, debido a las injerencias actuales que atentan contra su independencia, las cuales se originan por la naturaleza y características de la institución, lo cual resulta en perjuicio del Estado de Guatemala, por la falta de credibilidad que existe en la población hacia la referida institución.
3. La intervención actual del Presidente de la República en el proceso de nombramiento y en la remoción del cargo del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público atenta contra la independencia de la institución, porque existe el riesgo de que se nombre a una persona afín a determinado partido político a la cual el Presidente de la República le dé instrucciones y le diga cómo desempeñar su cargo.



4. En Guatemala existen instituciones a las que el ordenamiento jurídico las regula como autónomas y les otorga personalidad jurídica propia, esas instituciones gozan de independencia política que les permite desempeñarse funcionalmente de forma libre y a la vez elegir a sus autoridades sin la injerencia de alguno de los Organismos del Estado, situación que no ocurre con el Ministerio Público, no obstante la importante función que le ha sido delegada.

## RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala, con base en una reforma Constitucional, regule al Ministerio Público como entidad autónoma con personalidad jurídica propia, ya que de esa manera se le conferirá independencia política para que la propia institución elija al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público sin la intervención actual del Presidente de la República.
2. Es necesario que se le garantice al Ministerio Público, por parte del Organismo Ejecutivo, al fungir como entidad autónoma, la obtención de los recursos económicos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, las cuales debe prestar en forma gratuita y por ese motivo es necesario que se establezca una asignación presupuestaria para la referida institución y así evitar que el factor económico sea una limitante para el cumplimiento de su finalidad.
3. No se limite la independencia al Ministerio Público de parte del Organismo Ejecutivo, para que se garantice el resultado de la investigación objetiva, porque cualquier injerencia atenta contra la finalidad de los principios que rigen a la institución, principalmente los principios de objetividad e imparcialidad que conjuntamente con el principio de legalidad constituyen pilar fundamental para la correcta persecución penal.



4. Se tomen las medidas necesarias y se reforme la Ley Orgánica del Ministerio Público para que por seguridad jurídica de la población guatemalteca, desaparezca la desconfianza en que el Presidente de la República nombre como Jefe del Ministerio Público a una persona afín al partido oficial que en determinado momento obedezca órdenes o acate instrucciones que desvirtúen la finalidad de la referida institución.



**ANEXOS**





## ANEXO I

### **Análisis de los resultados del trabajo de campo**

Al realizar la investigación entrevisté a ocho personeros del Ministerio Público que laboran en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, solicitando su colaboración para contestar las preguntas elaboradas para el efecto, la información obtenida es muy valiosa porque proviene directamente de las personas que laboran en esa institución y por tal razón proporciona sustento para el presente trabajo. Se formularon 11 preguntas, las cuales transcribo a continuación analizando las respectivas respuestas:

Pregunta No. 1: “¿Cómo define al Ministerio Público?”:

Al respecto, las personas entrevistadas tienen claro el concepto de Ministerio Público y pueden definir a la institución sin problema alguno. En su totalidad definen al Ministerio Público así: “Institución que por mandato Constitucional es auxiliar de la administración pública y ejerce la acción penal en representación de la sociedad, la cual debe investigar con objetividad, velando por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

La definición anterior es acertada porque se encuadra en lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Ministerio Público, evidencia que los entrevistados están enterados de la función que por mandato Constitucional debe cumplir la institución para la cual trabajan, eso es beneficioso para lo sociedad guatemalteca porque están sabidos que en el desempeño de sus labores deben ser objetivos e imparciales para garantizar el resultado de la investigación, sobre todo porque están conscientes de que deben desempeñar sus cargos con base en lo que establecen las leyes de nuestro país, lo cual es esencial, porque legalidad, objetividad e imparcialidad constituyen principios fundamentales en los que debe basar su actuación el Ministerio Público y en el trabajo que ellos realizan está representada la institución encargada de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública.

Pregunta No. 2: “¿El Ministerio Público tiene personalidad jurídica?”:

Con relación a esta interrogante las respuestas fueron variadas, el 38 por ciento de los entrevistados manifestó que la institución sí tiene personalidad jurídica, 25 por ciento expresó que la personalidad jurídica de la institución es relativa, otro 25 por ciento contestó que el Ministerio Público no tiene personalidad jurídica propia y el restante 12 por ciento respondió que el Ministerio Público actúa con la personalidad del Estado. Existe confusión al respecto y por eso cada quien opina lo que considera conveniente,



considero que tal situación surge porque la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Ministerio Público no le reconocen personalidad jurídica propia a la institución, tal como sucede en el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, según lo establecen los Artículos 82 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El 38 por ciento que afirmó que el Ministerio Público tiene personalidad jurídica propia, tardó en responder, lo cual denota inseguridad en su respuesta, en igual forma lo hizo el 25 por ciento que contestó que la personalidad jurídica del Ministerio Público es relativa, la tardanza en responder se interpreta como desconocimiento del tema lo cual es preocupante, a mi criterio, así como definen a la institución sin ninguna dificultad de igual forma deben tener claro el tema de la personalidad jurídica del Ministerio Público y no deben tardar en responder cualquier pregunta que se les formule al respecto. Estoy de acuerdo con las personas que contestaron que el Ministerio Público no tiene personalidad jurídica propia y los que indicaron que la institución se debe a la personalidad del Estado, porque la ley no establece que el Ministerio Público tiene personalidad jurídica propia por lo que se entiende que se debe a la personalidad del Estado. La personalidad jurídica del Ministerio Público no debe ser supuesta y la solución es que su Ley Orgánica lo regule expresamente como una institución autónoma con personalidad jurídica propia.

Pregunta No. 3: “¿Qué beneficios obtendría el Ministerio Público con personalidad jurídica?”:

Con respecto a los beneficios que obtendrá el Ministerio Público al otorgársele personalidad jurídica propia, 12 por ciento no contestó, 13 por ciento se enfocó en los asuntos puramente administrativos y el 75 por ciento respondió que sí habrá beneficios y se expresó de la siguiente manera: a) “Tendría una mayor autonomía y funcionaría de mejor manera para los usuarios”; b) “Obtendría más independencia”; c) “La facultad de escoger a quien esté al mando del mismo, que esté de acuerdo a su trayectoria en la institución y no afín a partido político”; d) “Contrae sus propias obligaciones y derechos”. Se observa que las personas entrevistadas esperan beneficios para la institución porque están conscientes de que el Ministerio Público puede desempeñar su función de manera más efectiva e independiente, por lo que se deduce que actualmente no existe total independencia para el desempeño de sus atribuciones, esta situación afecta a nuestro país porque significa que actualmente existen injerencias que no les permiten realizar su trabajo como lo establecen la leyes. Están seguros que al otorgársele personalidad jurídica propia al Ministerio Público, la institución obtendría la facultad de nombrar al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público de acuerdo a su trayectoria y no por afinidad a determinado partido político. Lo anterior afirma la necesidad de reformar la Ley Orgánica del Ministerio Público para que se le otorgue personalidad jurídica propia y que se establezca otro procedimiento para nombrar y remover de su cargo al Fiscal General de la República y Jefe de la institución sin la intervención del Presidente de la República, de esa manera se garantizará que el Ministerio Público sea efectivo en el ejercicio de sus funciones, las cuales debe cumplir con apego a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad que están regulados en el Artículo 1 de su Ley Orgánica, ya que la

injerencia actual del Presidente de la República desvirtúa la independencia con la que debe actuar el Ministerio Público y establece limitantes para el desempeño de sus atribuciones.

Pregunta No. 4: “¿A su criterio, qué falencias tiene el Ministerio Público sin personalidad jurídica?”:

Sobre el particular, el 12 por ciento no supo responder, 13 por ciento no quiso contestar, pero el 75 por ciento manifestó que sí existen falencias y las identificó. Las respuestas son contundentes y para ejemplificarlo transcribo las siguientes: “Siempre dependemos del ejecutivo”. “Se da influencia al nombrar al fiscal y por razones políticas”. “El Consejo se encuentra desintegrado debido a que no hay afinidad política que permita que se elaboren políticas más abiertas en apoyo al trabajador y usuario”. Es evidente que actualmente el Ministerio Público enfrenta problemas para cumplir con la función que le ha sido encomendada y que esos problemas surgen porque no tiene personalidad jurídica propia, los personeros del Ministerio Público contestaron que siempre dependen del Organismo Ejecutivo, esa dependencia debe desaparecer para garantizar que la investigación verdaderamente sea objetiva e imparcial. Manifiestan que existen influencias políticas para nombrar al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, para eliminar esa situación la Ley Orgánica del Ministerio Público debe reformarse estableciendo otro procedimiento para nombrar al Fiscal General de la

República y Jefe del Ministerio Público sin la intervención actual del Presidente de la República, para que desaparezcan los compadrazgos políticos y se asegure que la persona nombrada ocupe el cargo por capacidad y no por ser miembro del partido político al que pertenece el Presidente de la República. Contestaron que el Consejo del Ministerio Público está desintegrado por falta de afinidad política, situación que verdaderamente es nociva para el Estado de Guatemala porque el objetivo no es defender los intereses políticos sino velar por el beneficio de la institución, si es que se quiere contribuir con la consecución del bien común. Las deficiencias que actualmente existen se logran superar otorgándole personalidad jurídica propia al Ministerio Público, regulándolo como entidad autónoma, para que la institución desempeñe sus funciones sin la dependencia del Organismo Ejecutivo porque esa injerencia no permite que el Ministerio Público funcione como tal.

Pregunta No. 5: “¿Qué entidades del Estado tienen personalidad jurídica?”:

Los personeros del Ministerio Público saben que la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sí tienen personalidad jurídica propia, no dudaron en mencionarlo, eso se debe a que tales instituciones están reguladas en la Constitución Política de la República como entidades autónomas con personalidad jurídica propia. Conforme al Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala es la encargada

de dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Por su parte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es quien debe aplicar el régimen de seguridad social, según lo establece el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Tomando como base los ejemplos anteriores, es necesario que se le otorgue personalidad jurídica propia al Ministerio Público y que se regule como una entidad autónoma encargada de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública. No basta con la independencia técnica con la que supuestamente actúa el Ministerio Público, es necesario que se le otorgue personalidad jurídica propia y que la institución sea regulada como entidad autónoma, tal como sucede en el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Pregunta No. 6: “¿Sabe usted que, al tener personalidad jurídica, el Ministerio Público dejaría de acatar órdenes o instrucciones de otras entidades?”:

Al respecto el 15 por ciento de las personas entrevistadas no emitió comentario, el 10 por ciento considera que el Ministerio Público funcionaría de la manera como actualmente lo hace porque siempre existe la posibilidad de que alguna institución lo instruya en determinado momento, el 75 por ciento manifestó que en la actualidad el Ministerio Público no actúa con independencia total porque existe la influencia del



ejecutivo, indicaron que lo ideal es que actúe con su propia personalidad por que solo así: “Deja de acatar órdenes”. Es importante que se le otorgue personalidad jurídica propia al Ministerio Público porque en la actualidad como institución descentralizada recibe instrucciones para el desempeño de sus funciones, esa situación pone en tela de juicio el actuar del Ministerio Público y por sobre todo hace dudar de la independencia e imparcialidad con las que debe actuar para garantizar el resultado de la investigación, por esa razón lo ideal es que el Ministerio Público sea regulado como entidad autónoma con personalidad jurídica propia.

Pregunta No. 7: “¿En su opinión, al tener personalidad jurídica el Ministerio Público, existiría una investigación más objetiva?”:

Con relación a esta interrogante, el 37 por ciento de los personeros de la institución dijo que no porque la investigación la continuarían realizando de la manera como actualmente la efectúan, argumentando que cada quien conoce sus atribuciones y sabe que en el desempeño de actividades su único objetivo es investigar la verdad. El 63 por ciento contestó que efectivamente la investigación la realizarían de una forma más objetiva porque actualmente tienen limitaciones derivadas de las instrucciones que les dan las personas que han sido puestas al mando de la institución, algunos contestaron que la investigación: “Sería objetiva e imparcial, no subordinado a ninguna otra persona, incluyendo al Presidente de la República”. Otros respondieron que la

investigación será más objetiva porque: “Para la administración de justicia lo que interesa es la averiguación de la verdad”. Todos concluyen en que la independencia es fundamental para que el Ministerio Público investigue de manera objetiva y por sobre todo con imparcialidad. Actualmente la intervención del Presidente de la República en el nombramiento y remoción del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público limita la función de la institución en la averiguación de la verdad, limitante que se convertirá en beneficio cuando al Ministerio Público se le otorgue personalidad jurídica propia ya que solo así podrá desechar cualquier insinuación sobre la forma de cómo debe investigar, para lograrlo es necesario que el Ministerio Público deje de ser una institución descentralizada y se convierta en una entidad autónoma con personalidad jurídica propia.

Pregunta No. 8: “¿Sabe usted que, al tener personalidad jurídica, el Ministerio Público obtendría recursos económicos que ayudarían al mejor desempeño de sus funciones?”:

Con relación a este aspecto el 10 por ciento de los entrevistados contestó que eso es relativo porque actualmente el presupuesto del Ministerio Público depende del Organismo Ejecutivo, 25 por ciento dijo que el Ministerio Público no obtendría más recursos porque los fondos económicos de la institución ya están establecidos y consideran que con el cambio la situación continuaría igual, el 65 por ciento contestó que sí, tal como sucede en el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Comparto la respuesta dada por el 65 por ciento de los entrevistados porque cuando se le otorgue personalidad jurídica propia al Ministerio Público también se le debe asignar un porcentaje del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado, tomando en cuenta que la función que realiza el Ministerio Público resulta en beneficio o perjuicio de la población guatemalteca, las funciones que desempeña son prestadas en forma gratuita pero tiene limitaciones económicas para cumplir con ellas, de allí surge la necesidad de que se le asigne un porcentaje fijo para que el factor económico no constituya un obstáculo al promover la persecución penal.

Pregunta No. 9: “¿Actualmente, el Ministerio Público actúa encuadrando su funcionamiento en lo que establece su Ley Orgánica?”:

Llama la atención que el 100 por ciento de los personeros del Ministerio Público contestó que actualmente la referida institución actúa con plena observancia de lo que establece su Ley Orgánica, argumentando que eso es porque ellos se sujetan a lo que establece el instrumento legal en mención, lo que significa que al reformarse la Ley Orgánica del Ministerio Público acatarían las nuevas disposiciones de la ley, lo cual es beneficioso para el Estado de Guatemala porque sin injerencias cumplirían las atribuciones de la nueva entidad autónoma con personalidad jurídica propia en el ejercicio de la persecución penal.

Pregunta No. 10: “¿En el desempeño de funciones, el Ministerio Público coordina labores con otras entidades de carácter internacional o existe imposición al respecto?”:

Sobre esta pregunta, el 15 por ciento contestó que cuando se trabaja con instituciones internacionales el Ministerio Público de Guatemala es el que coordina las actividades, 48 por ciento dijo que la coordinación depende del caso que se investiga, el 37 por ciento no sabe cómo se realizan las actividades a nivel internacional, sin embargo, todos coincidieron en afirmar que no existe imposición al respecto.

Que no exista imposición de actividades para realizar la investigación es lo que establece el Decreto número 40-94 del Congreso de la República, en esto consiste la independencia que regula el cuerpo legal en mención, lo ideal es que de esa manera se trabaje a nivel nacional, objetivo que se puede lograr regulando al Ministerio Público como entidad autónoma con personalidad jurídica propia, porque actualmente en el Ministerio Público existe injerencia de parte de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, como órgano extranjero y que es producto de la permisibilidad de uno de los gobiernos, lo cual afecta al Ministerio Público como entidad y atenta contra la independencia judicial, siendo las más afectada la población guatemalteca, porque se está coartando la soberanía ejercida por el pueblo.



Pregunta No. 11: “¿Debe reformarse la Ley Orgánica del Ministerio Público?”:

Sobre el particular, el 90 por ciento de los personeros del Ministerio Público contestó que sí es necesario reformar el Decreto número 40-94 del Congreso de la República, el 10 por ciento restante no respondió. Los que aseguran que debe reformarse la Ley Orgánica del Ministerio Público fundamentan de manera acertada su aseveración, las respuestas más convincentes son las siguientes: a) “Para que el Presidente de la República no participe en el nombramiento del Fiscal General”; b) “Para un mejor desempeño”; c) “Para la elección del Consejo y el funcionamiento de unidades en atención al usuario”; d) “Porque existen muchas cosas obsoletas, para que el presidente no intervenga en el nombramiento del Fiscal General”.

A criterio del investigador, lo anterior constituye el fundamento necesario para reformar la Ley Orgánica del Ministerio Público, regulándolo como entidad autónoma con personalidad jurídica propia, para fortalecer las debilidades que presenta y por sobre todo para que la institución siempre esté en condiciones de cumplir con la función que por mandato Constitucional le ha sido delegada, es decir, promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, la cual debe realizarse sin ninguna clase de injerencia.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARAGONÉS ARAGONÉS, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco**, perspectiva comparada desde el derecho español. (Cuadernos judiciales de Guatemala, No. 1) (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).
- AZAÑÓN, Ana María. **Teoría del Estado**. (s.l.i.): Ed. Crockmen, (s.f.).
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1988.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. 7ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2005.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco, teoría general**. 2t.; 17ª. ed.; Guatemala: Ed. Impresiones gráficas, 2006.
- DE SANTO, Víctor. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad S.R.L., 1996.
- DROMI, José Roberto. **Introducción al derecho administrativo**. Madrid, España: Ed. Grouz, 1986.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1991.
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Fiscalía\\_General\\_de\\_la\\_Nación\\_\(Colombia\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Fiscalía_General_de_la_Nación_(Colombia)). **/Fiscalía General de la Nación (Colombia)/**. (Consultado: Guatemala, 11 de mayo de 2013).
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Fiscalía\\_General\\_de\\_la\\_República\\_de\\_El\\_Salvador#cite\\_note-1](http://es.wikipedia.org/wiki/Fiscalía_General_de_la_República_de_El_Salvador#cite_note-1). **/Fiscalía General de la República de El Salvador/**. (Consultado: Guatemala, 11 de mayo de 2013).
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio\\_Fiscal\\_de\\_España](http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_Fiscal_de_España). **/Ministerio Fiscal de España/**. (Consultado: Guatemala, 11 de mayo de 2013).
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio\\_Público](http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_Público). **/Ministerio Público/**. (Consultado: Guatemala, 9 de mayo de 2013).



[http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio\\_P%C3%BAblico\\_de\\_Chile](http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico_de_Chile). /**Ministerio P%C3%BAblico de Chile**/. (Consultado: Guatemala, 13 de mayo de 2013).

[http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio\\_P%C3%BAblico\\_del\\_Per%C3%BA](http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico_del_Per%C3%BA). /**Ministerio P%C3%BAblico del Per%C3%BA**/. (Consultado: Guatemala, 13 de mayo de 2013).

[http://es.wikipedia.org/Ministerio\\_P%C3%BAblico\\_de\\_Venezuela](http://es.wikipedia.org/Ministerio_P%C3%BAblico_de_Venezuela). /**Ministerio P%C3%BAblico de Venezuela**/. (Consultado: Guatemala, 13 de mayo de 2013).

[http://es.wikipedia.org/wiki/Procuradur%C3%ADa\\_General\\_de\\_la\\_Rep%C3%BAblica\\_\(M%C3%A9xico\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Procuradur%C3%ADa_General_de_la_Rep%C3%BAblica_(M%C3%A9xico)). /**Procuradur%C3%ADa General de la Rep%C3%BAblica (M%C3%A9xico)**/. (Consultado: Guatemala, 11 de mayo de 2013).

L%C3%93PEZ M., Mario R. **La pr%C3%A1ctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. 3<sup>a</sup>. ed.; Guatemala: Ed. Librer%C3%ADa Jur%C3%ADdica, 2000.

MEZA DUARTE, Eric. **Manual de derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Serviprensa S. A., 2004.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducci%C3%B3n al estudio del derecho I**. 2<sup>a</sup>. ed.; Guatemala: Ed. De Pereira, 2002.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducci%C3%B3n al estudio del derecho II**. 2<sup>a</sup>. ed.; Guatemala: Ed. De Pereira, 2002.

PRADO, Gerardo. **Teor%C3%ADa del Estado**. Guatemala: Ed. Impresos Praxis, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil, introducci%C3%B3n, personas y familia**. 23<sup>a</sup>. ed.; M%C3%A9xico: Ed. Porr%C3%BA, S. A., 1989.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. 2<sup>a</sup>. ed.; M%C3%A9xico: Ed. Rodr%C3%ADguez S. A. de C. V., 2006.

VILLALTA RAM%C3%ADREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Ministerio P%C3%BAblico de Guatemala, un estudio hist%C3%B3rico, comparativo, descriptivo y propositivo**. Guatemala: (s.e.), 2008.

#### **Legislaci%C3%B3n:**

**Constituci%C3%B3n Pol%C3%ADtica de la Rep%C3%BAblica de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**C%C3%B3digo Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la Rep%C3%BAblica de Guatemala. Decreto Ley n%C3%BAmero 106. 1964.



**Código de Comercio.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70. 1971.

**Código Municipal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 12-2002. 2002.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73. 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92. 1994.

**Código Tributario.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 6-91. 1991.

**Ley General de Descentralización.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 14-2002. 2002.

**Ley de Nacionalidad.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 1613. 1966.

**Ley de Servicio Civil.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 1748. 1969.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89. 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 512. 1948.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 40-94. 1994.

**Decreto número 35-2007.** Congreso de la República de Guatemala. 2007.

**Decreto número 25-97.** Congreso de la República de Guatemala. 1997.

**Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de Chile.** (Consultado: Guatemala, 26 de mayo de 2013).

**Ley Orgánica del Ministerio Público del Perú.** (Consultado: Guatemala, 26 de mayo de 2013).

**Ley Orgánica del Ministerio Público de Venezuela.** (Consultado: Guatemala, 13 de mayo de 2013).